

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LOS DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DELITOS DE COHECHO QUE INDICA.

<http://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmID=12504&prmTIPO=INFORMEP LEY>

BOLETÍN N° 6423-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

Durante el estudio de esta iniciativa la Comisión contó con la colaboración de don José Antonio Viera Gallo Quesney, Ministro Secretario General de la Presidencia; don Edgardo Riveros Marín, Subsecretario de esa Cartera; don Jorge Frei Toledo, Subsecretario de Justicia, doña Nelly Salvo Ilabel, Jefa del Departamento de Asesoría y Estudios de la División Jurídica del mismo Ministerio; don Ignacio Castillo Val, Jefe del Departamento de Adultos del Ministerio; doña Tamara Agnic Martínez, doña Consuelo Espinoza Marty, don Adrián Fuentes Campos y don Manuel Brito Viñales, asesores del Ministerio de Hacienda; don Víctor Ossa Frugone, Director de la Unidad de Análisis Financiero; don Álvaro del Barrio Reyna, Fiscal de la Unidad; doña Marta Herrera Seguel, Directora de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público; don Roberto Morales Peña, abogado de la Unidad Anticorrupción de la Fiscalía; don Antonio Segovia Arancibia, abogado de la Unidad de Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado de la misma Fiscalía; doña María Teresa Muñoz Ortúzar, abogada procurador fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado; doña Clara Szczeranski Cerda, Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad Mayor; don René Abeliuk Manasevich, profesor de Derecho Civil en la Universidad de Chile; don Fernando Londoño Martínez, profesor de Derecho Penal en la Universidad de Talca; don Miguel Soto Piñeiro, profesor de Derecho Penal en la Universidad de Chile, don Jean Pierre Matus Acuña, profesor de Derecho Penal en la Universidad de Talca;

don Juan Carlos Dörr Zegers, profesor de Derecho Civil en la Universidad Católica de Chile; don Gonzalo Medina Schulz, profesor de Derecho Penal en la Universidad de Chile y don Jorge Bofill Genzsch, profesor de Derecho Penal en la Universidad de Chile.

La Comisión, asimismo, tuvo a la vista dos artículos del profesor don Juan Bustos Ramírez sobre la “Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas” y sobre las “Perspectivas actuales del Derecho Penal Económico”; unos apuntes en que emite opinión sobre el proyecto del profesor señor Luis Ortiz Quiroga, y cinco artículos de la profesora señora Clara Szczeranski Cerda sobre “Antecedentes Generales de la O.C.D.E.”; “Delincuencia moderna. Corrupción y nuevos sujetos peligrosos.”, “Temas más relevantes (capacidad de culpabilidad de la persona jurídica)” y “Eurodelitos, Derecho Penal Económico en la Unión Europea.”.

Para el despacho de esta iniciativa la señora Jefa del Estado ha hecho presente la urgencia, la que ha calificado de suma para todos sus trámites constitucionales, por lo que esta Corporación cuenta con un plazo de diez días para afinar su tramitación, término que vence el 24 de julio en curso por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el día 14 del mismo mes.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES

La idea central del proyecto tiene por objeto crear un estatuto que, en cumplimiento de compromisos internacionales adquiridos por el país, establezca la responsabilidad legal de las personas jurídicas por la comisión de determinados delitos, considerados especialmente dañosos a nivel internacional.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4° y 5° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que el artículo 35 tiene rango de ley orgánica constitucional por entregar competencia a los tribunales nacionales para conocer de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, cuando todo o parte del delito correspondiente sea cometido en el territorio de la República, o cuando las

personas jurídicas tengan nacionalidad chilena, conforme lo dispone el artículo 77 de la Constitución Política.

2.- Que el proyecto no contiene disposiciones que sean de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- Que se aprobó la idea de legislar por unanimidad (participaron en la votación los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz y Eluchans).

III.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputado Informante al señor Jorge Burgos Varela.

IV.- ANTECEDENTES.

El Mensaje parte señalando que la prevención y detección del delito de lavado de activos y la permanente persecución del financiamiento del terrorismo como también del cohecho nacional e internacional, constituye una labor continua que requiere una constante actualización de los métodos y procedimientos que aplica el Estado para perseguir y castigar tales delitos. Agrega que ello adquiere mayor relevancia cuando tales ilícitos son cometidos por personas jurídicas que actúan como agentes delictuales, lo que normalmente produce un impacto social profundo, frecuentemente mayor que el generado por el actuar de personas naturales. Por ello, esta iniciativa buscaría dar un importante paso en la potestad sancionadora del Estado, destinado a hacer efectiva la responsabilidad de las personas jurídicas por los delitos que cometen quienes cumplen funciones de relevancia al interior de ellas.

Agrega el Mensaje que en el derecho comparado se observa una clara tendencia, tanto doctrinaria como normativa, a responsabilizar a las personas jurídicas como consecuencia de la comisión de determinados delitos, como sería el caso de países desarrollados como Inglaterra, Australia, Canadá, Estados Unidos, Irlanda, Francia, España y Holanda que sancionan a dichas personas por la realización de hechos que producen daños significativos en bienes jurídicos de la mayor relevancia para la sociedad.

Añade, asimismo, el Mensaje que esta tendencia doctrinaria y normativa, se refleja en las distintas convenciones internacionales ratificadas por Chile en el último tiempo, como la Convención de Naciones

Unidas contra la Corrupción; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada; la Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, de la Organización de Cooperación para el Desarrollo Económico (O.C.D.E.), entre otras.

Las disposiciones de estos instrumentos obligarían a los Estados parte a imponer en sus respectivos ordenamientos internos, sanciones a las personas jurídicas que sean eficaces, proporcionadas y disuasivas, por lo que la incorporación de normas de esta naturaleza en el ordenamiento nacional, surgiría de la necesidad de dar cumplimiento a compromisos internacionales.

Efectúa, en seguida, el Mensaje una breve reseña de lo que es la Organización de Cooperación para el Desarrollo Económico (O.C.D.E.), señalando que surgió hace más de treinta años, contando en la actualidad con treinta países miembros. Sus propósitos serían orientar a los gobiernos a comparar las experiencias de sus políticas, buscar respuestas a problemas comunes, identificar buenas prácticas y coordinar políticas, teniendo como objetivos apoyar el crecimiento económico, aumentar el empleo, mejorar la calidad de vida de las personas, mantener la estabilidad financiera, asistir a otros países en su desarrollo económico y contribuir al crecimiento de la economía mundial.

Agrega que Chile, además de ser parte de la Convención contra el Cohecho de esta Organización, ha participado en varios de sus comités y en el año 2007 recibió una invitación formal para integrarse como miembro pleno junto a Estonia, Israel, Rusia y Eslovenia, no obstante lo cual sólo podrá concretar tal membresía una vez que cumpla con las diversas normas que la Organización impone, entre las cuales se encuentran las que establece la Convención para Combatir el Cohecho a Funcionario Público Extranjero.

En lo que se refiere a las ventajas para el país de incorporarse como miembro pleno de la O.C.D.E., enumera el Mensaje en primer lugar, el ser partícipe directo de las acciones en apoyo del crecimiento económico, el aumento del empleo, el mejoramiento de la calidad de vida y el mantenimiento de la estabilidad financiera, los que son los objetivos de la Organización, como también mejorar positivamente la imagen internacional del país puesto que la O.C.D.E., integrada originalmente por países desarrollados, se ha abierto en el último tiempo a un grupo selecto de economías emergentes, que sería la categoría con que el mundo percibiría al país.

Otra ventaja de la membresía plena, significaría contar con análisis rigurosos, objetivos y periódicos de las políticas públicas desarrolladas por Chile, la evolución de las principales variables económicas y de la competitividad en un ámbito global, acorde a la moderna economía. Asimismo, sería un factor de incremento de la inversión, toda vez que los financistas chilenos y extranjeros verían al país como menos riesgoso y más transparente.

Señala el Mensaje que el cumplimiento de las recomendaciones de la O.C.D.E., en el marco de la Convención para Combatir el Cohecho, tendría especial relevancia para la incorporación de Chile como miembro pleno, por cuanto para ser admitido se evalúa si el país comparte los principios y valores de la Organización y si tiene la capacidad y voluntad de cumplir con las obligaciones legales y políticas propias de esa condición, siendo, precisamente, la completa y total implementación de la Convención, uno de los criterios para determinar esa voluntad y capacidad.

Agrega el Mensaje que Chile ratificó la “Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales” mediante el depósito del correspondiente instrumento de ratificación el 18 de abril de 2001 y, luego, mediante la ley N° 19.829, introdujo modificaciones en el Código Penal para cumplir con las obligaciones asumidas por el país como parte de la Convención.

En lo que se refiere a las personas jurídicas, la Convención obliga a sancionarlas cuando intervienen en el delito de cohecho a funcionario público extranjero, fundamentalmente porque los principales delitos en que se ven involucradas las personas jurídicas dicen relación con la corrupción de tales funcionarios, lo que genera un profundo impacto social, normalmente superior al que resulta del actuar de las personas naturales. Por ello, para cumplir con esta obligación, los Estados deben establecer la responsabilidad de estos entes, sujetándolos a sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas, medida que la Organización considera como la más eficaz para combatir este delito y que es, precisamente, la que se encuentra pendiente de implementar y es lo que constituye el objeto de esta iniciativa.

Por ello, concluye el Mensaje, con este proyecto se busca cumplir con una serie de objetivos, especialmente en lo que dice relación con los compromisos internacionales del país y el perfeccionamiento de nuestro ordenamiento jurídico. Con el establecimiento de disposiciones que permitan responsabilizar a las personas jurídicas por tales delitos, se las incentivará para que adopten medidas de autorregulación, que permita armonizar los principios de

libertad empresarial y económica con el de la responsabilidad en la preservación de los valores sociales y el orden público. En todo caso, el estatuto que se propone no establece un sistema general de sanciones sino que solamente contempla aquellos delitos considerados especialmente dañosos a nivel internacional.

En lo que se refiere al contenido mismo del proyecto, señala que de acuerdo a lo expuesto, la iniciativa aborda la responsabilidad de las personas jurídicas sobre la base de los siguientes aspectos:

a) se aplica a las personas jurídicas de derecho privado y a las empresas del Estado.

b) la responsabilidad se aplica sólo respecto de los delitos de lavado de activos, previsto en el artículo 27 de la ley N° 19.913; el de financiamiento del terrorismo, descrito en el artículo 8° de la ley N° 18.314, y el de cohecho a funcionario público nacional y extranjero, previstos en los artículos 250 y 250 bis A del Código Penal, respectivamente

c) los presupuestos que permiten atribuir la responsabilidad de las personas jurídicas se basan en: 1.- la existencia de un hecho punible cometido por alguna de las personas que realizan actividades de administración de la persona jurídica o por una persona natural que esté bajo la dirección o supervisión de las personas nombradas; 2.- que la comisión del delito ceda en interés o provecho de la persona jurídica, y 3.- que la persona jurídica incumpla con su deber de dirección y supervisión y que tal conducta haya hecho posible la comisión del delito.

d) las sanciones aplicables son de distinta índole entre las que se encuentran la disolución de la persona jurídica, las prohibiciones y la multa sobre las cuales se establecen reglas para determinar su naturaleza y su cuantía.

e) en cuanto a la entidad a cargo de las investigaciones, estima el Mensaje que el organismo naturalmente competente para ello es el Ministerio Público, puesto que se trata de determinar la responsabilidad de una persona jurídica como producto de la comisión de un delito por parte de una persona natural. Además de lo anterior, se considera para ello la orgánica del Ministerio, las atribuciones que le confiere la ley, la interrelación con los organismos auxiliares, especialmente las policías y la experiencia y eficacia lograda en su labor.

Para lo anterior, el Ministerio contará con las herramientas investigativas y procesales que le asigna este proyecto, las leyes especiales que regulan la persecución de cada uno de los delitos señalados en la letra b) y las normas del Código Procesal Penal las que tienen el carácter de supletorias.

f) serán tribunales competentes para conocer de estas cuestiones, los con competencia en materia penal, especialmente por el hecho que lo que lleva a responsabilizar a una persona jurídica es el accionar punible de una persona natural.

g) en cuanto al modelo de persecución de la responsabilidad legal de las personas jurídicas, éste se funda en el tratamiento que en nuestra legislación procesal penal recibe el imputado, el que se aplica supletoriamente a dichas personas, siempre que tales normas resulten compatibles con la especial naturaleza de estas últimas.

La participación de la persona jurídica, tanto en la investigación como en el procedimiento, se realizará por medio de su representante legal, salvo que éste fuere imputado por su responsabilidad en el hecho punible que, a su vez, origina la de la persona jurídica, caso en el cual cesara su representación, pudiendo la persona jurídica nombrar un nuevo representante en el plazo que le señale el tribunal. Si no efectuare este nombramiento, se la considerará rebelde, pero, contrariamente a lo que sucede con el imputado de acuerdo a las normas procesal penales, la declaración de rebeldía no suspende la investigación ni las audiencias del procedimiento, no constituyendo, en consecuencia, un obstáculo para la continuación del juicio y la eventual imposición de una sentencia condenatoria.

h) en lo que se refiere al procedimiento aplicable, el proyecto atiende a las penas que solicite el fiscal respectivo. Así, si solicita, de acuerdo al artículo 9°, la suspensión de beneficios o la aplicación de multas, o ambas, el procedimiento a aplicar será el simplificado, pero si solicita alguna de las otras sanciones que señala el mismo artículo 9°, se aplicarán las normas del juicio oral.

Esta regla tiene como excepción que en el caso de que el fiscal requiriere o acusare por escrito, en un mismo acto, a la persona jurídica y a la persona natural responsable del delito, el procedimiento aplicable será el que corresponda para la persona natural. En todo caso, respecto de la

determinación de la responsabilidad legal de las personas jurídicas, no serán aplicables los procedimientos abreviado ni monitorio.

Se establece una salida alternativa a la sentencia definitiva, consistente en la aceptación de responsabilidad legal efectuado entre el fiscal, el querellante, si lo hubiere, y la persona jurídica. Este acuerdo, que debe contener la aceptación de responsabilidad por la persona jurídica, debe ser aprobado por el juez de garantía y se traducirá en la aplicación de una sanción en contra de la persona jurídica y, de haber querellante, en el pago de una indemnización.

V.- OPINIONES RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.

a) La señora Clara Szczaranski Cerda, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Mayor.

Inició su intervención asegurando que nuestra legislación contemplaba la responsabilidad penal de las personas jurídicas, aunque en forma fragmentada en distintos cuerpos legales y no directamente en el Código Penal como sucede en otros países. En efecto, aparecería considerada en el Código de Comercio, en la ley de bancos, en la de mercado de valores, todas las que tipifican delitos e imponen penas. Agregó que la mayoría de los países europeos recoge directamente la responsabilidad, señalando que Francia y Holanda aplican la modalidad propia y directa, que consiste en que se aplican penas a las personas jurídicas con independencia de la persecución y sanción de la persona física que resulte involucrada. En los casos de Bélgica, España e Italia rige la modalidad impropia en que se aplican sanciones económicas a la persona jurídica en cuyo interés operó la persona natural considerada como autora directa.

Señaló que en Chile se encontraba pendiente el hacerse cargo de la responsabilidad atribuible a las personas jurídicas por sus ilícitos, por cuanto las penas se aplican a los representantes legales y administradores haciéndoles responder por la culpabilidad ajena, circunstancia que genera un problema de derecho y de constitucionalidad, por cuanto el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política dispone que la ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal, lo que concuerda con el principio del Derecho Penal en el sentido de que sólo se responde de la propia culpabilidad, siendo inadmisibles la responsabilidad penal por la culpabilidad ajena.

En cuanto a la capacidad de culpa de las personas jurídicas, explicó que se delinquiría por acción u omisión y que los delitos no

siempre se perpetraban de propia mano sino que también por medio de autorías mediatas, empleando instrumentos inteligentes, como sería un ejecutor que actúa también con dolo, o meros ejecutores, es decir, que actúan por error o forzados, conservando el autor mediato el dominio de la acción.

A su parecer, las personas jurídicas tenían voluntad propia por cuanto el modo de conocer y aprender del sistema psicológico humano podía proyectarse a las empresas y organizaciones de las personas. Reconoció que muchas sociedades o empresas no contaban con el nivel de desarrollo organizacional que les permitiría conocer y resolver por sí mismas como tampoco dentro de sus objetivos reales se encontraría la capacidad o la intención de optar por sí mismas, como sucedía con las llamadas sociedades de pantalla, las que si bien tenían responsabilidad civil, no podían tenerla en lo penal, por no ser responsables de sus actos, ejecutados respondiendo a los designios de un poder diferente. No era éste el caso de las sociedades que operan en bolsa o que administran bienes ajenos, como los fondos de pensiones o las instituciones bancarias, las que están debidamente organizadas como para responder de sus actos y dotadas de las sinergias internas que dan realidad a la identidad y a la voluntad corporativas.

Luego de explayarse sobre las opiniones de distintos tratadistas acerca de la capacidad de culpa de una persona jurídica, concluyó que lo lógico era fundar la culpabilidad penal de éstas de un modo análogo a la de los humanos, como también que la responsabilidad penal de un ente moral no podía confundirse con la de sus miembros.

Finalmente, partiendo de la base que el derecho debía adaptarse a la realidad social y a los cursos socioeconómicos mundiales, señaló que en el actual contexto de integración económica, las personas jurídicas eran los principales agentes del desarrollo económico y, por lo mismo, fuente posible de riesgo social.

En lo que se refiere al proyecto en sí, señaló disentir del criterio del Ministerio de Justicia porque para que una responsabilidad se calificara de penal, bastaba que se tipificara un delito y se le aplicara una pena. A su parecer, el Ministerio Público carecía de atribuciones para perseguir una responsabilidad innominada, pero le parecía aún más grave que por no calificar dicha responsabilidad de penal, se dispusiera su conocimiento por instancias administrativas, por la vía de la formación de comisiones especiales, lo que atentaría contra la Constitución Política.

2.- La señora Marta Herrera Seguel, Directora de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público.

Manifestó estar de acuerdo con el proyecto, especialmente por la necesidad de cumplir con compromisos internacionales adquiridos por el país, entre ellos la normativa que exige la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) para que Chile se incorpore a esa Organización.

Consideró que el sistema penal debía adecuarse a las nuevas demandas que surgieran, haciendo presente que el crecimiento y el desarrollo económico y las nuevas formas, cada vez más complejas, habían fortalecido la existencia de las personas jurídicas. Agregó que la corrupción era un fenómeno complicado al que recurrían individuos conocedores del sistema y de sus debilidades y que iba de la mano con la mayor complejidad de las relaciones humanas, fundamentalmente las de carácter económico, fenómeno al que Chile no era ajeno.

Sostuvo que las relaciones de intercambio llevaban consigo el peligro latente de la contaminación e incluso, el de creación de focos propios de corrupción, como bien lo reconocía el preámbulo de la Convención para Combatir el Cohecho, el que de acuerdo a lo señalado por la O:C:D:E., se trataría de un fenómeno ampliamente difundido en las transacciones comerciales internacionales, incluido el comercio y las inversiones.

Añadió que uno de los mecanismos más utilizados para eludir la responsabilidad por los actos de corrupción, era traspasarla a los subalternos, alegando que no se tenía conocimiento de los actos de los dependientes, quienes se autoinculpaban y asumían una responsabilidad por decisiones que no podrían haber adoptado sin el consentimiento de la autoridad. Señaló que estas cosas podían suceder porque la penalidad aplicable a este tipo de delitos era demasiado baja y no tenía un carácter disuasivo.

Indicó que la prevención y la detección del delito de lavado de activos, la permanente persecución del financiamiento del terrorismo y de los delitos de cohecho nacional e internacional, constituían una labor continua que requería una constante actualización de los métodos y procedimientos empleados por el Estado para combatirlos.

Agregó que en el derecho comparado se observaba una clara tendencia hacia la consagración de la responsabilidad de las personas jurídicas por la comisión de determinados delitos.

Observó que el proyecto no se refería a la responsabilidad penal de las empresas, lo que no sólo constituía un escollo para el accionar del Ministerio Público, sino que podía afectar también el sistema de responsabilidad de las personas jurídicas en general. Recordó que el Ministerio Público había sido establecido con rango constitucional y con la exclusividad para la investigación de los hechos constitutivos de delito, es decir, ello circunscribía su acción solamente al ámbito penal. Por lo mismo, como en materia de derecho público, solamente se puede hacer aquello que está expresamente permitido, la actuación del Ministerio en esta materia correría el riesgo de incurrir en una inconstitucionalidad. Señaló que le parecía necesario se determinara la naturaleza penal de esta responsabilidad, a fin de evitar que la actuación del Ministerio pudiera ser impugnada por cualquier defensor que alegara su incompetencia, ya que sólo es competente en materia penal.

Por último, señaló que el proyecto contemplaba la responsabilidad por tres delitos: lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho nacional e internacional. Al respecto, pensaba que podía estudiarse la posibilidad de incluir otras áreas como la salud pública y el medio ambiente y, en el ámbito de la corrupción, incluir las figuras del fraude al Fisco, la negociación incompatible y la violación de secretos.

3.- El señor René Abeliuk Manasevich, profesor de Derecho Civil en la Universidad de Chile.

Comenzó su intervención señalando que le llamaba la atención que el proyecto no diera la denominación de penal a la responsabilidad que se pretende establecer para las personas jurídicas, por los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho, sino que legal. Preciso que en el Derecho la responsabilidad puede ser civil, penal, administrativa y política y toda responsabilidad, con o sin ley, tiene el carácter de legal.

En lo que se refiere a la posibilidad de responsabilizar penalmente a las personas jurídicas, señaló que había quienes rechazaban conceptualmente este tipo de penalidad, optando por aplicar sanciones administrativas, la multa civil o la multa de la autoridad o la sumisión a los tribunales.

Señaló que no obstante lo que establece el artículo 58 del Código Procesal Penal, cuyo inciso segundo señala que la responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales y que por las personas jurídicas responden los que hayan intervenido en el acto punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que afecte a la corporación, creía que, sobre la base de sus estudios efectuados con ocasión de este proyecto, que las personas jurídicas eran capaces de todas las responsabilidades que consagraba el derecho, salvo la política. Les eran aplicables sanciones administrativas, las que no parecían muy claras dada la falta de reglas especiales sobre ellas; la disolución por resolución de la autoridad a que se refiere el artículo 559 del Código Civil; la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas en cuyo artículo 103 se contempla su disolución por revocación de la autorización de existencia y por sentencia ejecutoriada; la Ley General de Bancos que en su artículo 30 prescribe su liquidación forzosa o las sanciones que aplican los Ministerios de Vivienda y Urbanismo y de Obras Públicas que consisten en la eliminación de sus registros, con lo cual les impiden competir en futuras licitaciones, lo que equivale casi a una pena de muerte, sanciones todas éstas de naturaleza claramente penal.

Sostuvo que el hecho de negar la responsabilidad de las personas jurídicas porque, por ejemplo, no pueden ser encarceladas, significaba negar la calidad de pena a las multas. Por lo demás, creía que desconocer este tipo de responsabilidad no era consistente con la importancia que actualmente revisten estos entes en el mundo económico, financiero y productivo, por cuanto se generaba un espacio de inmunidad que no tenía justificación a la luz de las conductas que las sociedades pueden adoptar en perjuicio de terceros, comprometiendo valores que la ley penal tutela por la vía de establecer una sanción.

Agregó que desde el punto de vista doctrinario, no parecía extraño que las personas jurídicas fueran pasibles de sanción penal, como lo demostraba el hecho de la formación de asociaciones ilícitas camufladas bajo las formas de una persona jurídica.

Dijo considerar positivo el proyecto porque respondía a la evolución de la sociedad y al fenómeno de la globalización, por cuanto los delitos que sancionaba guardaban relación con dicho fenómeno, toda vez que implicaban relaciones económicas y financieras entre países. Agregó que no creía que en el país existieran grandes organizaciones dedicadas al lavado de dinero o al narcotráfico, sino que éste sería más bien un pasadizo de drogas; de ahí entonces que este último delito, normalmente ligado al financiamiento del terrorismo, no fuera de gran importancia.

Señaló creer, igualmente, que el proyecto resolvía un vacío legal en torno a la normativa aplicable en materia de responsabilidad, por cuanto, en la actualidad, a falta de claridad en lo que dice relación con la responsabilidad administrativa, se aplicaban normas de derecho civil. A su juicio, debería sancionarse desde el ámbito penal por cuanto una multa impuesta por la autoridad competente y ratificada luego por los tribunales, era claramente más cercana al derecho penal.

Finalmente, ante la consulta acerca de si para evitar las discordancias con el sistema nacional, no sería preferible perfeccionar la legislación sobre esta materia en los ámbitos civil y administrativo, señaló que lo que parecía obvio y mejor sería establecer una responsabilidad administrativa, pero para ello se requería la creación de los tribunales administrativos o la modernización de la Contraloría General de la República, todo lo cual requeriría de importantes recursos por lo que no sería viable y no pasaría de ser una aspiración programática.

4.- El señor Fernando Londoño Martínez, profesor de Derecho Penal en la Universidad de Talca.

Inició su intervención resaltando que la gran innovación que se proponía respecto del régimen de responsabilidad de las personas jurídicas, decía relación con los incentivos para que se organizaran adecuadamente, de forma de prevenir los delitos. Se trataría de un sistema proveniente de los Estados Unidos y recogido por la ley italiana en el año 2001, sobre la que entendía se basaba este proyecto.

Señaló que el proyecto decía relación con el delito de empresa como delito estructural. La empresa, a su vez, plantearía tres tipos de desafíos al derecho penal.

1.- Problemas de imputación como resultado de la división del trabajo, la distribución de las funciones, la delegación de funciones, las jerarquizaciones, los principios de confianza propios del trabajo en equipo dificultaban la identificación de los responsables.

2.- La incidencia del grupo/empresa en el plano individual por cuanto estos grupos pueden tener un impacto criminógeno, puesto que una persona puede ser mejor o peor según el grupo a que pertenezca.

3. Problemas informativos por la complejidad de las empresas, de las que fluye mucha información y se dificulta pesquisar los delitos.

En cuanto a la procedencia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, señaló que la doctrina clásica que concebía el sistema penal como retribucionista, es decir, se pagaba por lo que se hacía, tornaba imposible tal responsabilidad porque al no estar dotadas de dolo ni de culpabilidad, no era posible efectuarles un reproche ético. La influencia anglosajona, en cambio, de orientación más pragmática, buscaba identificar los problemas y, en lo posible, darles solución. Se trataba de mejorar lo que vendría, en otras palabras, evitar el crimen, ciñéndose a una lógica más preventiva.

Reseñó, en seguida, las principales argumentaciones contrarias a la responsabilidad de los entes morales, como la que se funda en su incapacidad de acción, lo que haría que la culpabilidad por defecto de organización fuera una culpabilidad sin tipicidad, porque los hechos son ejecutados por los órganos o representantes y no por la empresa; la que señala que tal responsabilidad sería contraria al principio de la personalidad de la pena, porque aquellos socios que no tuvieron ingerencia alguna en el desarrollo de las actividades delictivas, verían afectados su patrimonio, o la que indica que tal responsabilidad al sancionar a quien dirige la sociedad o al accionista mayoritario y, además, castigar a la empresa misma, estaría violando el principio de que nadie puede ser sancionado dos veces por un mismo hecho.

Al respecto, señaló que el paradigma de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, suponía distinguir una persona natural de una entidad dotada de cierta vida, como eran los entes morales, cuestión que el proyecto enfrentaba en el artículo 6º, referido a las pequeñas y medianas empresas y a aquellas constituidas con la única finalidad de delinquir.

Agregó, asimismo, que quienes se oponían a responsabilizar penalmente a las personas jurídicas, señalaban que ello era inútil desde el punto de vista preventivo, porque para disuadir la comisión de conductas delictivas bastaba la sanción que se establecía para las personas naturales, puesto que las personas jurídicas no podían ser disuadidas desde el momento que carecían de libertad.

Sobre esta última objeción, señaló que la respuesta que entregaba el proyecto constituía el principal aporte del mismo, por cuanto responsabilizar a las personas jurídicas constituía una coacción a la auto responsabilidad, en otras palabras, constituía un incentivo para la generación de

modelos idóneos de organización, un llamado a la empresa para que se organizara y auto regulara a fin de actuar como un ciudadano correcto. La lógica de esta normativa sería llamar a que todos cooperaran para evitar que se cometieran determinados hechos y no para reaccionar una vez que tales hechos sucedieran. Recordó que en el ámbito laboral ya existía este tipo de autorregulación en materia de prevención de riesgos, como también en lo que se refiere a la legislación sobre mercado de valores, en que diferentes normas exigen a las empresas organizarse para evitar cuestiones como el uso de la información privilegiada, la manipulación bursátil o los conflictos de interés.

En cuanto a la forma de sancionar a las personas jurídicas, mencionó tres modelos que se distinguían según se pusiera el acento en la responsabilidad individual o en la responsabilidad social o de la empresa.

En el primer caso, de origen anglosajón y conocido como de la transferencia de la responsabilidad, por los actos de las personas naturales integrantes de la persona jurídica, respondía el superior, sistema muy gravoso y que tendía a dar lugar a situaciones de responsabilidad objetiva.

En el segundo caso, se ponía énfasis en la empresa a la que se reconocía capacidad de culpabilidad e, independientemente del delito cometido por la persona natural, se sancionaba a la empresa en función de su grado de organización. Al reconocer capacidad de responsabilidad de la empresa, se admitía también la posibilidad de atenuar o eximir de dicha responsabilidad.

En el tercer caso, se consagraba un sistema mixto en que por el accionar de una persona natural había lugar a la responsabilidad de la empresa, pero ésta podría eximirse en la medida que demostrara contar con una organización idónea para la prevención de determinados delitos.

Señaló que respecto de esta materia el proyecto parecía razonablemente moderado, aunque previno sobre posibles excesos dados en la jurisprudencia italiana, la que sin considerar que no existe sistema o modelo que permita evitar un delito, sancionaba fuertemente a las empresas por el hecho de cometerse un ilícito, sobre la base de que si se pudo delinquir, ello se debía a las deficiencias del sistema organizativo.

Respecto del artículo 4°, señaló que no le parecía que pudiera contener una especie de ley penal en blanco, por cuanto su contenido sería similar a los criterios valorativos aplicados por los jueces para juzgar la corrección de un determinado acto médico, materia sobre la que no hay norma que

regule los requisitos exigibles. Creyó necesario, no obstante, detallar más su contenido, como establecer condiciones de impunidad para los denunciantes al interior de las empresas y códigos de conducta. Asimismo, clarificar mejor el rol del Ministerio de Hacienda en cuanto a si solamente se limitaría a proponer modelos de organización o bien sólo los supervisará.

En lo que se refiere a los delitos a los que será aplicable esta legislación, si bien en un principio le pareció adecuado, un mejor estudio lo llevó a concluir que la iniciativa no tendría justificación si solamente alcanza al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho, ilícitos que, además, raramente son cometidos por las empresas. Creía debían incluirse delitos del ámbito económico como el uso de información privilegiada, las falsificaciones, el fraude al Fisco y aquéllos que afecten el patrimonio del Estado.

Agregó no tener dudas acerca de que esta materia recaía en el ámbito de la responsabilidad penal, por lo que consideraba perfectamente conforme con la constitucionalidad que se asignaran funciones al Ministerio Público al respecto. Creía, sin embargo, conveniente revisar las prohibiciones que establecía el proyecto, las que consideró demasiado amplias, hasta el punto de poder afectar la subsistencia de las empresas. Por último, en lo que decía relación con el artículo 31, señaló que no le parecía que se establecieran demasiados incentivos para el reconocimiento de responsabilidad, porque ello llevaba, de acuerdo a la experiencia norteamericana, a perjudicar a los mandos medios, a la búsqueda de “chivos expiatorios”.

5.- El señor Miguel Soto Piñeiro, profesor de Derecho Penal en la Universidad de Chile.

Señaló que lo primero que le llamaba la atención en esta iniciativa era la referencia a la responsabilidad legal, por cuanto tanto la responsabilidad civil, administrativa o penal tenían ese carácter. Se mostró partidario de llamarla derechamente responsabilidad penal, por ser ello más razonable.

Afirmó que existían suficientes razones político criminales para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, especialmente necesidades preventivo criminales que no podrían satisfacerse sin el establecimiento directo de esta responsabilidad.

Explicó que tal responsabilidad podía ser principal o subsidiaria: el primer modelo, es decir, el de la responsabilidad principal, que le

parecía el más adecuado para la obtención de las finalidades perseguidas por el establecimiento de la responsabilidad penal, sostenía que independientemente de si se establecía o no responsabilidad penal de una persona natural, igualmente debería existir responsabilidad penal de la persona jurídica. Argumentó a favor de este modelo, señalando que era la organización la que presentaba la vocación criminal y contra ella se debía reaccionar.

El segundo modelo, o sea, el de la responsabilidad penal subsidiaria, permitía afirmar la responsabilidad penal de la persona jurídica únicamente si no había personas naturales responsables, en otras palabras, si se acreditaba la responsabilidad de una persona natural, debería excluirse la de la persona jurídica. A su juicio, este modelo permitía la mantención de la organización que había dado lugar a la comisión de los ilícitos y, más aún, podía dar lugar a la radicación de la responsabilidad en los mandos medios, lo que generalmente se traducía en la contratación de empleados destinados principalmente a hacerse responsables de los delitos que pudieran cometerse.

Continuando con sus explicaciones, señaló que la responsabilidad penal de las personas jurídicas podía ser por atribución o transferencia o por el hecho propio.

El primer caso se daba cuando se acreditaba la responsabilidad penal de una persona natural ubicada en los vértices de decisión de la persona jurídica, en tal caso, la responsabilidad de la persona jurídica se establecía por transferencia, como sería el caso de la responsabilidad que pudiera acreditarse al gerente general de una empresa, caso en el cual se podría atribuir responsabilidad penal a esta última.

Agregó que, a su entender, este tipo de atribución de responsabilidad conllevaba una responsabilidad puramente objetiva, por cuanto bastaba acreditar responsabilidad a la persona natural para que ello ocasionara la de la persona jurídica. Además, este sistema generaba tres problemas de política criminal: primero que la persona natural responsable no se ubicara en los vértices de decisión de la empresa, sino en los más bajos, circunstancia que hacía problemática la transferencia de responsabilidad; segundo, podía ser que no se pudiera establecer responsabilidad en la persona natural, algo perfectamente posible por cuanto los factores de decisión y ejecución, contrariamente a lo que sucede en las personas naturales, podían no coincidir en la misma persona, lo que haría que el modelo de atribución fracasara, y tercero, la posibilidad de que la persona natural cuya responsabilidad se tratara de establecer, fuera un inimputable, caso en el cual también fracasaría el sistema.

En atención a lo dicho, consideraba más apropiado el sistema de la responsabilidad por el hecho propio que, por lo demás, parecía ser el que acogía el proyecto al aplicar en sus artículos 3° y 4° el mecanismo del defecto de organización.

Por último, en lo que se refiere a este tema, señaló que en atención a los problemas vinculados al principio de culpabilidad, había quienes sostenían que la responsabilidad a atribuir debía ser la administrativa, alternativa que le parecía desaconsejable, en primer lugar, porque no tenía la significación simbólica de la responsabilidad penal; y, en segundo lugar, porque resultaba muy difícil articular una forma que permitiera combinar el proceso administrativo con el proceso penal de establecimiento de responsabilidad.

Refiriéndose a este último inconveniente, señaló que si la comisión del delito era antecedente de la responsabilidad administrativa, el proceso administrativo debería mantenerse en suspenso durante el tiempo que durara la investigación; si ambos procesos se tramitaran en forma paralela, la responsabilidad administrativa debería estar sujeta a las mismas limitaciones conceptuales de la penal. Por otra parte, la tramitación en paralelo, demostraría la existencia de un hecho de la persona jurídica, distinto de la persona natural que actuaba, no obstante lo cual se afirmarían la culpabilidad de la primera para los efectos administrativos. De aquí, entonces, que no viera razones valederas para no afirmar en un ámbito en que no hay penas corporales privativas de libertad, la existencia de una responsabilidad penal, la que estaría más en consonancia con las necesidades político criminales.

En otro tema, dijo estar de acuerdo con que no podía establecerse responsabilidad penal de las personas jurídicas por todos los delitos, pero creía que había otras conductas tanto o más reprobables que las tres que mencionaba el proyecto, en que normalmente participaban empresas como las comprendidas en la llamada criminalidad de empresas, la delincuencia medioambiental o el derecho penal de los carteles.

Refiriéndose al articulado mismo, le pareció contradictoria la enumeración de personas que hace el artículo 3°, responsables de delitos cometidos en interés de la empresa y que darían lugar a su responsabilidad, en circunstancias que de acuerdo al artículo 4° se adopta un modelo de responsabilidad por el hecho propio, por defecto de organización. Le pareció preferible establecer que si la persona jurídica se veía comprometida en una actividad criminal que cedía en su provecho por defecto de organización, se

podría establecer su responsabilidad. Ello era preferible a una enumeración que podría pecar de excesiva o de exigüa.

Asimismo, si el modelo de responsabilidad penal adoptada, era el del hecho propio de la persona jurídica, debería suprimirse el inciso final del artículo 5º, que excluye de responsabilidad a la persona jurídica por la inculpabilidad de la persona natural, porque si la base de responsabilidad estaba en el defecto de organización, dicha responsabilidad no podría desaparecer si tal defecto subsistía.

Respecto del artículo 4º, señaló que si el modelo de responsabilidad que se adoptaba era el defecto de organización, consideraba que la base de tal modelo y sus presupuestos fundamentales deberían estar en la ley y no en el reglamento, el que podría ser complementario.

En el caso del artículo 6º, no le parecía el mejor camino excluir de responsabilidad penal a las pequeñas empresas, porque podría burlarse la finalidad perseguida creando varias pequeñas empresas que quedarán bajo la eximente. Le parecía más adecuado establecer una salida procesal como la suspensión condicional del procedimiento.

En lo que se refiere a las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 7º, señaló que las causales señaladas en las letras a) y b) deberían regularse de modo de evitar sirvieran para la creación de atenuantes puramente aparentes o que se prestaran para trasladar responsabilidad a los mandos medios. Asimismo, en el caso de la letra c), debería exigirse que la reparación fuera “significativa” o igual o superior a la ganancia ilícita obtenida.

En cuanto a la agravante prevista en el artículo 8º, creía que debería precisarse que la sanción anterior debería ser de tipo penal, por cuanto la empresa podría haber sido sancionada dentro de los cinco años anteriores sólo administrativamente, lo que técnicamente no podría dar lugar a la reincidencia.

Respecto del artículo 9º, objetó la expresión utilizada en su letra b) “prohibitorias” que a su juicio no existía en el idioma.

En lo que se refiere al artículo 13, que se refiere a la sanción de multa, estimó que el inciso tercero, en cuanto relacionaba la sanción a la empresa con la aplicada a la persona natural por el mismo delito, incurría en un error, toda vez que si se trataba de la responsabilidad penal de la propia persona

jurídica, nada tendría que ver la cuantía de la pena que se le aplicara, con la que, a su vez, se aplicara a la persona natural. Habría aquí una confusión de la responsabilidad individual con la supraindividual y parecía más propio del modelo de responsabilidad por atribución que por el hecho propio.

En cuanto al artículo 15, que se refiere a las reglas de determinación de la sanción, señaló que el inciso tercero disponía que si el delito por el cual se responsabilizaba a la persona jurídica tenía pena de presidio o reclusión mayor, debería aplicarse preferentemente la disolución o cancelación de la persona jurídica. Al respecto, insistió en que las penas aplicables a la persona jurídica deberían serlo con independencia de las que correspondieran a la persona natural. Las palabras “ de preferencia” estarían demás, porque, en la práctica, significaría que siempre se aplicaría la pena más grave. Agregó que dado el hecho que la escala de penas aplicables a las personas jurídicas no guardaba relación con la aplicable a las personas naturales, creía más recomendable fijar para cada uno de los delitos de las personas jurídicas la correspondiente penalidad.

Recordó, asimismo, que el proyecto contemplaba solamente una agravante, por lo que la expresión de este término en plural en el inciso final de este artículo parecía excesivo.

En el artículo 16, que señala las reglas de determinación judicial de la sanción, indicó que su letra a) señalaba entre los criterios a considerar, la incidencia de la ausencia de medidas o su defectuosa implementación, mención que le parecía innecesaria y no podía constituirse en una regla de determinación judicial de la sanción, toda vez que constituía el presupuesto mismo de la responsabilidad penal y, por lo mismo, debería existir siempre. Si no hubiera incidencia no habría responsabilidad. Estimaba que se trataba de una redundancia.

En el caso del artículo 18, que se refiere a la subsistencia de la responsabilidad legal de la persona jurídica, frente a las situaciones modificatorias de su existencia, estimó que la referencia a los derechos de los terceros de buena fe debería ser más enfática, ya que su redacción le parecía que podía dar lugar a equívocos, puesto que los terceros no deberían probar su buena fe.

En lo tocante al artículo 21, su inciso tercero señala que la prescripción se interrumpe cuando la persona jurídica fuere responsable de un nuevo delito. Al respecto, señaló que tal redacción parecía dar a entender que

la interrupción se producía por la condena por un nuevo delito y no por su comisión, cuestión que convenía aclarar.

Respecto del artículo 22, que se refiere a la investigación de la responsabilidad legal de la persona jurídica, consideró que era redundante y debería suprimirse, porque si la responsabilidad de la persona jurídica se determinaba por el hecho propio, el Ministerio Público podrá iniciar la investigación sin necesidad de investigar primero la responsabilidad de la persona natural, y, por el contrario, si investigando la responsabilidad de una persona natural, surgían indicios de la responsabilidad de la persona jurídica, la fiscalía estaría obligada a iniciar esa investigación.

Declaró no compartir lo dispuesto en el artículo 26 acerca de la responsabilidad penal en rebeldía que dicho artículo permite establecer respecto de la persona jurídica, porque ello la deja en la indefensión. Agregó que en el caso que ésta no designara un representante, el juez debería estar facultado para nombrarle uno, la que además debería contar con un defensor. La responsabilidad penal debería establecerse con las mínimas garantías procesales y sustanciales.

Por último, señaló que el artículo 31 acogía, en lugar del juicio abreviado, la posibilidad de establecer una responsabilidad penal consensuada, lo que le parecía contrariaba el criterio seguido en el Código Procesal Penal que consideraba el juicio previo como una garantía imprescindible y que, por lo mismo, no aceptaba la responsabilidad penal por el mero acuerdo.

6.- El señor Juan Carlos Dörr Zegers, profesor de Derecho Civil en la Universidad Católica de Chile.

Estimó que el tema tratado por este proyecto era algo sumamente controvertido y constituía, incluso, un gran retroceso en el progreso del Derecho. A su parecer, no era posible sancionar a quien no fuera culpable y era de sentido común que no eran las personas jurídicas quienes cometían los delitos, sino las personas naturales que las integraban.

Asimismo, estimó que no era efectivo que esta iniciativa sancionara a las personas jurídicas solamente por los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho por cuanto el artículo 27 de la ley N° 19.913, que creó la Unidad de Análisis Financiero, incluía entre los delitos base del lavado de activos, los comprendidos en la ley N° 19.366 o Ley de

Drogas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, en el Título XI de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores y demás que señala, los que alcanzan a una gran cantidad de delitos, respecto de todos los cuales procedería la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Recordó que de acuerdo a la tradición jurídica nacional, las sanciones aplicables a las personas jurídicas eran civiles o administrativas, nunca penales. Estas últimas eran las corporales.

Estimó grave que por medio de una ley se estableciera que las personas jurídica tenían responsabilidad penal y que se transgrediera el principio de que no es posible sancionar penalmente a quien no es culpable. Aún más, el mismo proyecto permitía sancionar penalmente a las personas jurídicas aún cuando no se determinara a las personas naturales responsables del delito.

Señaló que esta normativa constituía una importación de esquemas jurídicos contrarios a la idiosincrasia y experiencia chilenas y no veía la razón para ello, toda vez que el ordenamiento jurídico vigente contemplaba para las personas jurídicas las mismas sanciones que proponía el proyecto. Citó al efecto el Código Aeronáutico, el Código Tributario, el decreto ley N° 211, la ley de expendio de bebidas alcohólicas, la ley de navegación, la ley N° 19.733, sobre libertad de opinión e información, cuerpos legales que, entre sus sanciones, contemplaban las multas, las clausuras, el comiso, la suspensión de los medios de comunicación, la disolución de sociedades, las indemnizaciones de perjuicios, etc.

Por todo lo anterior, le parecía más apropiado incorporar estas normas en las tres leyes, es decir, la de lavado de activos, la de financiamiento del terrorismo y la relativa al cohecho, estableciendo que una vez determinada la responsabilidad penal de las personas naturales que cometieron el delito y luego de declarado en la sentencia que para la comisión del ilícito se utilizó a la persona jurídica, la correspondiente autoridad administrativa, ya fuera el Ministerio de Justicia, una superintendencia u otra, debería aplicar la respectiva sanción administrativa.

Recordó que la O.C.D.E. solamente había solicitado se sancionara en forma efectiva los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho, incluyendo a las personas jurídicas utilizadas para esos fines, respecto de las cuales no había planteado se las sancionara penalmente.

Hizo presente el caso español, nación en la que no se había aceptado el concepto de responsabilidad penal de las personas jurídicas, aplicándose, en cambio, el principio de las “consecuencias accesorias”, consistente en que una vez establecida la responsabilidad penal de la persona natural, se sancionaba accesoriamente a la persona jurídica.

Finalmente, concluyó que permitiendo nuestro ordenamiento aplicar a las personas jurídicas las mismas sanciones que proponía el proyecto, no correspondía romper el principio en virtud del cual no se podía sancionar sin culpabilidad, porque ello podría dar lugar más tarde a responsabilizar a las personas naturales por el sólo hecho de pertenecer a una persona jurídica.

7.- El señor Jean Pierre Matus Acuña, profesor de Derecho Penal en la Universidad de Talca.

Concordó con los anteriores expositores acerca de que esta clase de sanciones existían desde tiempos pasados, pero lo verdaderamente importante a su parecer, no era el nombre que se asignara a este tipo de responsabilidad ni la institución que estableciera la sanción, sino que determinar qué se quería hacer con esta materia.

Reconoció que tiempos atrás, a principios del siglo pasado, el debate sobre la materia había versado sobre los fundamentos filosóficos y se había concluido con que las personas jurídicas no podían tener responsabilidad, pero hoy día la sociedad se organizaba por medio de personas jurídicas, realidad que no se puede desconocer, siendo notorio que las empresas se estructuran ahora en formas muy distintas a las del pasado. Recordó que este mismo Congreso había aprobado la existencia de sociedades individuales de responsabilidad limitada.

Aceptó que la O.C.D.E, solamente se había limitado a solicitar la aplicación de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, sin plantear el establecimiento de responsabilidad penal para las empresa, para que Chile pudiera formar parte de la Organización, pero, sin ser ello lo más relevante, el país había aprobado una serie de convenciones internacionales en que se comprometía a lo mismo que la Organización le exigía, incluso a otros delitos distintos que los que aquí se trataban, como la trata de personas y aquellos relacionados con la pornografía infantil.

Creía que los instrumentos actuales de que se valía el derecho habían demostrado ser insuficientes para evitar la ocurrencia de determinadas situaciones, recordando que el hecho de que hubiera empresas que se fijaran como fin el logro de determinadas metas, sin reparar en los medios para ello, podía entenderse como que la propia organización favorecía la criminalidad. Este proyecto no sería más que un primer paso para procurar disminuir los delitos que podía cometer una organización empresarial.

Para conseguir lo anterior no solamente existían los modelos reseñados de la responsabilidad por el hecho propio o vicarial o de la representación, sino que también sistemas mixtos. El que proponía el proyecto era similar al vigente en los Estados Unidos por casi un siglo y que había sido adoptado por la legislación italiana, país que se basaba en el Derecho Romano al igual que Chile.

Lo que se trataba era buscar la forma de prevenir la comisión de delitos, para lo que el proyecto contemplaba la exigencia de programas éticos, programas de regulaciones básicas al interior de las empresas que, en realidad, lo que pretendían no era condenarlas sino evitar que cometieran delitos, reduciendo las oportunidades de delinquir.

Recordó el caso de la empresa alemana Siemens, respecto de la cual los especialistas norteamericanos, por medio de la O.C.D.E., le habían impuesto este tipo de programas a fin de evitar que se cometieran delitos, ya que dicha empresa aplicaba métodos que permitían corromper a funcionarios extranjeros, descontando su importe de sus impuestos.

Lo esencial para el legislador era evitar la comisión de delitos y no la aplicación de cuantiosas multas una vez que éstos se hubieran producido.

Estuvo de acuerdo con la conveniencia de iniciar esta legislación con la implantación de un sistema sencillo de aplicar, de tal manera de poder ir mejorándolo con el tiempo, especialmente, aprendiendo de los errores cometidos en los países en que ya se ha consagrado este tipo de responsabilidad. A su parecer, el sistema mixto que se proponía era el resultado de las experiencias prácticas recogidas de otros países y le parecía que contemplaba los elementos esenciales que debía tener.

Refiriéndose al contenido mismo del proyecto, estimó que sus alcances eran muy reducidos, por cuanto existían otros ámbitos en

que se podían cometer delitos muy graves, como la contaminación ambiental o la salud pública, materias que el proyecto debería incorporar.

En el caso del artículo 3°, al establecer que los delitos se cometían en interés o provecho de una persona jurídica, parecía consagrar un elemento subjetivo, que creía necesario modificar por la vía de cambiar la redacción, a fin de no dificultar la prueba. Asimismo, la frase final del inciso primero que señala que el delito se debe haber hecho posible por el incumplimiento por parte de la empresa de los deberes de dirección y supervisión, parecía redundante.

Igualmente, en este mismo artículo, en su inciso final, aparecía un elemento subjetivo, porque el problema no consistía en que el delito se cometiera en ventaja propia o de un tercero, sino que la persona en el ejercicio de su cargo, cometía un delito que, objetivamente, terminaba por favorecer a la empresa.

Asimismo, coincidió con lo ya afirmado en el sentido de que si el modelo que se establecía era el de la responsabilidad penal autónoma, el inciso final del artículo 5° no tenía sentido.

No le parecía tampoco eximir de responsabilidad a las empresas en razón de su tamaño. Creía más apropiado expresar la exención en términos positivos, ocupando la definición que da la Organización Internacional del Trabajo de lo que debe entenderse por pequeña empresa, es decir, establecer que tienen responsabilidad penal las empresas que cuentan con más de cincuenta trabajadores. Señaló que la exención se justificaba porque en este tipo de empresas resultaba más fácil identificar a la persona natural, dueña de la empresa, con la persona jurídica, con el consiguiente riesgo de castigar dos veces por el mismo hecho.

Agregó que en los casos de las empresas más grandes, en que los socios ya no son responsables de su administración, ellos mismos se preocuparán de crear una organización interna que evite el delito. Creía que esta nueva legislación llevaría a los directores a esmerarse en que la sociedad no solamente hiciera buenos negocios sino también que no incurriera en delitos.

Coincidió con el profesor señor Soto acerca de establecer, respecto de estas empresas, la salida procesal de la suspensión condicional del procedimiento.

Respecto a la segunda eximente señalada en el artículo 6º, manifestó su extrañeza de que se la considerara como tal, cuando a su parecer era simplemente un comiso, toda vez que la persona jurídica era el arma utilizada para delinquir y, de acuerdo a la ley, tal elemento se pierde.

No concordaba con que se establecieran montos fijos para las multas, porque ello permitía costearlas o financiarlas, incorporándolas a los gastos, es decir, establecerlas de tal manera podía ser un incentivo para delinquir. Creía que debían establecerse en relación al beneficio obtenido, de tal manera que el hechor supiera de antemano que su proceder no le reportaría ganancias.

Estuvo de acuerdo con lo afirmado por el profesor señor Soto acerca de las reglas de determinación de la pena, pero no así con lo que afirmara sobre la aceptación de la responsabilidad legal que consagra el artículo 31, toda vez que los abogados defensores deberán saber determinar si conviene más a su cliente aceptar la responsabilidad y declararse culpable o ir a juicio, sistema consagrado en la legislación norteamericana y que estima no es inconstitucional de acuerdo a nuestro ordenamiento.

Por último, estando de acuerdo con lo señalado por el profesor señor Soto acerca de la prescripción, dijo no entender el sentido de establecer una regla especial para las personas jurídicas que, además, las favorecía respecto de los particulares.

8.- El señor Jorge Bofill Genzsch, profesor de Derecho Penal en la Universidad de Chile.

Expresó cierta extrañeza por la estructura del Mensaje, el que se extendería sobre los motivos políticos que llevarían a la necesidad de aprobar este proyecto como requisito para ingresar a la O.C.D.E., pero no explicaría mayormente su contenido, lo que dificultaría un tanto su comprensión. Todo lo anterior haría necesario esclarecer cual era el compromiso adquirido por Chile y cuales las exigencias formuladas por la Organización.

Al respecto recordó que la O.C.D.E. en la Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros, no exigía que se estableciera la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sino que, únicamente, según lo señalaba el artículo 2º de la Convención, planteaba la necesidad de que en aquellos ordenamientos en que no se contemplaran sanciones penales para las personas jurídicas, se estableciera un sistema que consagrara

sanciones eficientes, proporcionadas y disuasivas. Por tanto, la forma adoptada por el país para el cumplimiento de este compromiso internacional, no sería la única posible.

Por otra parte, la utilización de los términos “responsabilidad legal” que empleaba el proyecto, constituiría, a su parecer, un fraude de etiqueta, en primer lugar, porque toda responsabilidad, sea civil, penal o administrativa, era legal y porque el sistema adoptado era claramente uno de naturaleza penal, como lo demostraba la estructura del proyecto construida sobre la base de categorías propias del derecho penal. Citó, por la vía de ejemplo, las expresiones empleadas en distintas disposiciones de la iniciativa como “comisión de delitos”, “extinción de la responsabilidad”; “cumplimiento de condenas”, todo lo cual hacía más lógico hablar derechamente de responsabilidad penal.

Explicó que lo anterior significaba someter a las personas jurídicas al sistema de intervención más intenso que existe, como era el de la responsabilidad penal, pero ello también conllevaba reconocerles un conjunto de garantías que no existiría en otros planos, como, por ejemplo, el administrativo, el que se caracterizaba no sólo por su intensidad sino que también por su naturaleza secreta, que negaba toda posibilidad al abogado de empresas de intervenir en el proceso seguido por una superintendencia, salvo como tercero. En el sistema penal, en cambio, se daría legitimación activa a la empresa y se le reconocerían todas las garantías que correspondían al imputado.

Sostuvo que la iniciativa en estudio constituía una innovación, por lo que no estaba de acuerdo con la aseveración del Mensaje en el sentido de que respetaba la tradición jurídica del país. El hecho de establecer un sistema de responsabilidad de las personas jurídicas por los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho, significaría la constitución de un modelo de atribución de responsabilidad para las personas jurídicas, frente a cualquier ampliación del catálogo que se implementara a futuro. Por lo demás, el artículo 27 de la ley N° 19.913, contemplaba una extensa lista de delitos base del lavado de activos, por lo que los hechos punibles vinculados a la responsabilidad de las personas jurídicas, serían bastantes más que los tres delitos señalados.

En lo que se refería al articulado mismo del proyecto, resaltó la importancia de los artículos 3° y 5°, señalando que el primero establecía un sistema de responsabilidad heterónoma, es decir, se atribuía responsabilidad a la persona jurídica por un hecho ajeno, no por el hecho propio y, el segundo, consagraba un sistema de responsabilidad autónoma. Agregó que creía importante resolver esta diferencia.

Deteniéndose en el artículo 3°, señaló que el sistema de atribución de responsabilidad que establecía, se basaba en tres requisitos:

a) la comisión del delito por parte de una persona que tenga poder de administración o representación de la persona jurídica o que esté bajo la dirección o supervisión de una de ellas; b) la comisión del delito en el interés o provecho de la persona jurídica, y c) el incumplimiento por parte de la persona jurídica de los deberes de dirección y supervisión, deberes vinculados a los modelos de organización, supervisión y administración a que hacía referencia el artículo 4°.

El cumplimiento de estos requisitos daría lugar a la responsabilidad de la persona jurídica, lo que estimaba un buen sistema, pero el artículo 4° que disponía que el Ministerio de Hacienda dictara reglamentos para el diseño de los modelos de organización, resultaba un tanto vago. Siguiendo el modelo norteamericano, creía que las directrices contenidas en este artículo deberían ser más completas, a fin de evitar la posible inconstitucionalidad de la norma bajo el cargo de constituir una ley penal en blanco. Añadió que en los Estados Unidos la persona jurídica estaba normalmente sometida en estas materias a un organismo técnico; aquí, en cambio, se dejaba al persecutor penal la determinación de si existía o no responsabilidad penal por parte de la empresa, en otras palabras, quienes decidirían sobre la calidad de la organización empresarial serían el fiscal y el juez de garantía o del tribunal oral en lo penal, pese a que no se divisaba razón alguna para suponer en éstos la experiencia o el conocimiento técnico necesarios, para determinar si la empresa se encontraba bien o mal organizada.

Creía, por tanto, más factible entregar el conocimiento de este asunto a la Superintendencia de Valores, quien daría mayores seguridades de la aplicación de criterios de racionalidad y experiencia, para determinar si la empresa cumplía con los estándares de organización que señalara el reglamento.

En el caso del artículo 5°, señaló que establecía que había responsabilidad penal de las personas jurídicas en los siguientes casos: a) cuando la responsabilidad penal de la persona natural se hubiera extinguido conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del Código Penal; b) cuando no hubiera sido posible establecer la participación de él o los responsables individuales, y c) cuando concurriera respecto de la persona natural responsable alguna de las eximentes contempladas en el artículo 10 del Código Penal, salvo las

circunstancias números 1 y 9, es decir, si quien actuó fue un loco o demente o si el que actuó lo hizo compelido por una fuerza irresistible o un miedo insuperable.

Agregó que las tres causales presentaban problemas:

a) respecto de la primera, que hacía referencia al artículo 93, que trataba de la extinción de la responsabilidad penal, señaló que solamente tendrían justificación las causales de extinción que señala ese artículo en sus números 1 y 6, es decir, la muerte del responsable porque resultaba entendible que se quisiera sancionar a la empresa si el responsable individual falleciera antes de que se dictara la sentencia en su contra, y la prescripción de la acción penal, porque era dable que el imputado persona natural se ausentara hasta que prescribiera la acción penal, lo que no sería obstáculo para el establecimiento de la responsabilidad de la persona jurídica.

Todas las demás causales de extinción de la responsabilidad previstas en el artículo 93, serían inaplicables o estarían demás.

b) la segunda, es decir, no haber sido posible establecer la participación del o de los responsables individuales, no sería compatible con el sistema del artículo 3º, porque si no estuviera identificada la persona natural responsable del hecho, tampoco sería posible determinar si se trató de un hecho voluntario o involuntario, doloso o no, por lo que atribuir responsabilidad a la empresa en tal caso, constituiría un mecanismo de responsabilidad objetiva.

c) la tercera, vale decir, concurrir respecto de la persona natural alguna de las eximentes de que trata el artículo 10 del Código Penal, significaba una gran contradicción, toda vez que dicho artículo contemplaba causales de justificación y de exculpación. Respecto de las primeras, es decir, legítima defensa, estado de necesidad o cumplimiento de un deber, señaló que la ley establecía que si alguien cometía un hecho típico en alguna de esas situaciones, actuaba lícitamente, no obstante lo cual, de acuerdo al proyecto, si la persona natural actuaba en uno de estos casos y, por lo mismo, lo hacía en forma lícita, la persona jurídica siempre sería responsable, lo que parecía inaceptable.

A su juicio, debería ratificarse el artículo 3º y complementarlo con las causales 1ª. y 6ª. del artículo 93 del Código Penal.

En el caso de la suspensión condicional del procedimiento, señaló que debía contemplarse la posibilidad de que el fiscal persiguiera, conjuntamente, a una persona natural y a una jurídica y decidiera suspender condicionalmente el procedimiento respecto de la primera. Creía que, en tal caso, debería suspenderse el procedimiento también respecto de la persona jurídica a fin de evitar el soplónaje. Explicó que de no estar tal situación regulada, el fiscal podría ofrecer la suspensión del procedimiento a la persona natural a cambio de que ésta otorgara información para perseguir a la empresa.

En lo que se refiere al artículo 6°, señaló que la segunda eximente de responsabilidad penal que proponía, es decir, la que declaraba exentas a las personas jurídicas constituidas exclusivamente para delinquir, era, en realidad, una asociación ilícita regulada en el Código Penal y en las leyes de drogas y de lavado de activos, por lo que resultaba riesgoso emplear tal nomenclatura, toda vez que daría lugar a un problema dogmático sostener que lo que una ley consideraba organizaciones delictuales, este proyecto sostuviera que tales organizaciones estarían exentas de responsabilidad penal.

Respecto de la primera eximente prevista en el mismo artículo 6°, es decir, la exención que se establecía a favor de las empresas pequeñas y que diría relación con el hecho de que estas organizaciones no eran lo suficientemente complejas, señaló que la definición de persona jurídica era la que establecía el Código Civil, por lo que al amparo de esta exención, se podrían formar holding de pequeñas empresas con la finalidad de delinquir, las que tendrían pocos trabajadores y venderían por debajo de los límites que el proyecto establece, en otras palabras, se podrían utilizar empresas dedicadas al delito y que estarían exentas de responsabilidad. Por lo anterior, creía necesario regular los holding o consorcios, para lo que, entre otras cosas, convendría ampliar el concepto de persona jurídica, utilizando las categorías de la Ley de Sociedades Anónimas.

En cuanto a las penas, estimó que el proyecto podría presentar problemas de constitucionalidad, por cuanto el artículo 15 señalaba que el juez debía aplicar preferentemente una sanción, sin perjuicio de cualquiera otra de las contempladas. A su juicio, ello daría lugar a un problema de determinación de la pena, por cuanto la ley debería señalar la pena aplicable y no dejar tal determinación al juez.

En lo que se refería a las multas, recordó que el compromiso con la O:C:D:E: era aplicar sanciones eficientes, proporcionadas y disuasivas, pero desde el momento que la multa máxima no podría exceder de

2000 unidades tributarias mensuales, no parecía darse cumplimiento a tal compromiso si se comparaba con las que podía imponer la Superintendencia de Valores que, en casos de reiteración, podían alcanzar hasta 45000 unidades de fomento.

En materia procesal, objetó la utilización de expresiones coloquiales que se apartaban de una buena técnica legislativa, señalando que era preferible no efectuar menciones puntuales a algunas materias reguladas en el Código Procesal Penal sino, simplemente, hacer aplicables las normas del Código. Creía necesario solamente regular situaciones específicas.

9.- El señor Gonzalo Medina Schultz, profesor de Derecho Penal en la Universidad de Chile.

Inició su participación señalando que un proyecto de esta naturaleza provocaba cierta extrañeza, debido a que el país no había evolucionado lo suficiente respecto de la criminalidad más compleja, no obstante lo cual apoyaba la idea de legislar el respecto. Creía, no obstante, que los alcances del proyecto eran insuficientes, por cuanto a pesar de ser relevantes los delitos que sancionaba en relación a la criminalidad empresarial, resultaban marginales y, en el caso de las personas naturales, ni siquiera estaban bien regulados.

Dijo ser partidario de la solución que daba el artículo 5°, es decir, consagrar la responsabilidad autónoma de las personas jurídicas, por cuanto la única forma de enfrentar la llamada “irresponsabilidad organizada de las empresas”, sería por medio de la responsabilidad penal directa de las personas jurídicas, porque, como se había demostrado en los países en que se sancionaba penalmente a las empresas, resultaba imposible identificar a los responsables individuales al interior de ellas. Esto mismo lo llevaba a discrepar de la exigencia del proyecto en cuanto a plantear la existencia de un hecho punible por parte de las personas naturales para poder sancionar a las empresas, ya que ello significaría consagrar la irresponsabilidad, toda vez que las empresas se organizarían de tal forma que fuera imposible determinar un responsable.

Refiriéndose al artículo 3° señaló que consagraba un doble estatuto de responsabilidad: la derivada de los hechos de los directivos de la empresa y la de quienes trabajan supervisados al interior de ella. Señaló que los sistemas aplicados sobre la materia, contemplaban en algunos casos para el establecimiento del delito, la existencia de hechos atribuibles a los directivos y, en otros, bastaba para establecer la responsabilidad empresarial, la existencia de

hechos cometidos por funcionarios inferiores. Atribuyó a la pobreza del catálogo de delitos el hecho de que ambos mecanismos aparecieran tratados en conjunto.

Señaló que el modelo de atribución que establecía el proyecto, presentaba el problema de exigir interés o provecho a favor de la empresa por parte de quien comete el acto ilícito, lo que seguramente significaría la constitución de personas jurídicas especiales relacionadas para la ejecución de estos actos.

Junto con precisar que a pesar de la denominación usada, el proyecto se refería claramente a la responsabilidad penal, señaló estar de acuerdo con la idea del profesor señor Bofill, en cuanto a la necesidad de establecer en la ley los modelos de organización de las empresas, por cuanto si se atribuía a la correcta aplicación de éstos la capacidad de hacer desaparecer toda responsabilidad de la empresa por hechos delictivos, resultaba necesaria su regulación legal, independientemente de la flexibilidad que se quisiera otorgar a tales modelos.

Declaró no estar de acuerdo con lo planteado en el artículo 6° acerca de la exención de responsabilidad. Dijo entender el modelo expuesto por el señor Bofill, tomado de un tratadista español, que hacía referencia al tamaño de la empresa para los efectos de atribuir responsabilidad. Dicho modelo diría relación con la necesidad de que existiera un mínimo de complejidad en la empresa para poder atribuirle responsabilidad, pero, a su juicio, el número de trabajadores señalado le parecía arbitrario.

En todo caso, creía que la intervención de la empresa pequeña era preocupante, como también que si no se contemplaba la intervención como una sanción principal, no correspondería que se la estableciera como medida de seguridad. Señaló estar en total desacuerdo con la redacción del artículo, la que le parecía ininteligible.

En lo que decía relación con las normas del proyecto que establecían circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, quiso saber si serían o no aplicables el resto de las disposiciones generales del Código Penal sobre la materia, como por ejemplo, invocar la legítima defensa, cuestión que si bien ahora no se daba dado lo restringido del catálogo de delitos, si se daría en la medida que dicho catálogo se expandiera, lo que le parecía inevitable.

En lo que se refería a la determinación de las sanciones, discrepó de la observación formulada por el profesor Bofill,

recordando que en la Ley sobre Responsabilidad Penal Juvenil, se permitía al juez aplicar con discrecionalidad la sanción.

En materia de multas, señaló que le parecía que el juez debería estar facultado para regular tanto la sanción a la persona natural como a la jurídica.

Dijo no estar de acuerdo con las normas sobre juzgamiento en rebeldía de las personas jurídicas, porque o existía una persona jurídica sujeta a atribución penal y por lo mismo no se la juzgaba en rebeldía o se aplicaba un estatuto especial, siendo indiferente que dicha persona contara o no con un representante legal. Al respecto señaló que en la mayoría de las legislaciones se contemplaba la posibilidad de una designación obligatoria de un representante o de un curador ad litem.

Dijo creer que establecer la responsabilidad penal de las empresas era algo inevitable y que con ello, más que cumplir con normativas internacionales, se asumía la complejidad operacional de la empresa. Recordó que dicha responsabilidad ya había sido establecida en países como Austria, Italia y Francia y que España buscaba establecerla por cuanto el régimen de medidas de seguridad no funcionaba. No obstante lo anterior, consideraba que todas estas modificaciones serían insuficientes si no se actualizaba también el resto de la legislación, como por ejemplo la Ley de Mercado de Valores, algo que le parecía muy necesario, no sólo porque según nuestro sistema previsional, todos los imponentes eran inversionistas forzados, sino que porque, además, otorgaba más garantías al sujeto investigado. Al respecto, señaló que para un abogado penalista, resultaría mucho más segura la posibilidad de contar con un juzgamiento imparcial, el enfrentarse a un fiscal y a un juez de garantía, que someterse al procedimiento inquisitivo de una superintendencia.

Por último, señaló que el proyecto no se hacía cargo de las relaciones que existirían entre las sanciones administrativas que podrán aplicar las superintendencias y las sanciones penales, respecto de lo que se produciría el problema de la doble sanción.

VI.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Discusión general.

Durante la discusión acerca de la idea de legislar, los representantes del Ejecutivo expusieron que el proyecto no solamente tenía

importancia en sí sino que, además, por ser su adopción una de las exigencias formuladas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (O.C.D.E.), para la incorporación de Chile como miembro pleno a fines de este año. Tal exigencia se basaba, por lo demás, en los compromisos contraídos por el país como parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Se trataría de un medio para luchar contra la corrupción, estableciendo que la responsabilidad penal que normalmente es atribuible a una persona natural por sus actos, pueda afectar también a una persona jurídica cuando sus dirigentes o quienes actúan a nombre de ella, cometen determinados delitos en beneficio o por cuenta de esa persona jurídica.

Agregaron que el proyecto empleaba los términos de responsabilidad legal y no penal, porque dada la formación jurídica nacional, siempre se había entendido que la responsabilidad penal era individual. En todo caso, esa materia era parte de una discusión que no interesaba a la O.C.D.E., sino que existiera o se consagrara un mecanismo legal disuasivo para que las personas jurídicas no incurrieran en los delitos a que se refiere la iniciativa, es decir, el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el cohecho. Añadieron que tal legislación se había ido abriendo paso en los distintos ordenamientos legales del mundo, en términos penales, administrativos u otras formas, pero lo que realmente importaba era que el acto delictivo efectuado por una persona natural en beneficio o por cuenta de una persona jurídica, acarreará consecuencias negativas para esta última.

Recordaron el caso de la empresa alemana “Siemens”, afectada por fuertes multas como consecuencia de la práctica del cohecho, agregando que hasta el año 2003 había existido una legislación en Chile que sancionaba la colusión para la formación de carteles hasta con la disolución de la empresa.

Agregaron que los elementos de esta responsabilidad que se establecía, exigían la existencia de un hecho punible cometido y sancionado; que tal hecho punible debía decir relación con la empresa o persona jurídica a nombre de la cual o para quien se actuó, y, por último, que la persona jurídica sancionada tendría que haber incumplido una serie de requisitos destinados a precaver la comisión de los delitos que sus funcionarios o representantes legales pudieran cometer en el ejercicio de sus funciones.

Terminaron señalando que las sanciones podían ir desde la disolución de la empresa, hasta la multa de acuerdo a la graduación que se establecía.

Cerrado finalmente el debate, la Comisión coincidió con la necesidad de esta legislación y procedió a aprobar la idea de legislar por unanimidad, con el voto conforme de los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz y Eluchans.

b) Discusión en particular.

Durante el debate artículo por artículo, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

Artículo 1°.-

Trata del contenido de la ley, señalando que regula la responsabilidad legal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en el artículo 27 de la ley N° 19.913; en el artículo 8° de la ley N° 18.314 y en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal; el procedimiento para la averiguación y establecimiento de dicha responsabilidad legal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas.

Su inciso segundo agrega que en lo no previsto, se aplicaran supletoriamente las disposiciones contenidas en el Libro I del Código Penal y el Código Procesal Penal, en lo que resultare pertinente. Asimismo, las leyes especiales señaladas en el inciso anterior serán aplicables supletoriamente a los delitos mencionados, según corresponda.

1 y 2.- Respecto de este artículo, los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Ceroni, Harboe y Schilling presentaron dos indicaciones con alcances generales, es decir, referidas no sólo a este artículo sino que a todo el proyecto, en lo que fuere pertinente.

La primera de estas indicaciones propuso sustituir las expresiones “responsabilidad legal”, “sanciones” y “sanción” todas las veces que figuraran en el articulado y que así correspondiere, por “responsabilidad penal”, “penas” y “pena”, respectivamente, fundándose en que tal como había sido expuesto por la mayoría de los especialistas que habían concurrido a la Comisión a opinar sobre la iniciativa, la responsabilidad que aquí se trataba era de naturaleza penal y, en consecuencia, lo que correspondía era emplear la terminología pertinente.

No se produjo mayor debate, aprobándose la indicación por mayoría de votos. (6 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Araya, Ascencio, Burgos, Ceroni y Schilling. Votó en contra el Diputado señor Nicolás Monckeberg. Se abstuvieron los Diputados señores Cardemil y Eluchans.

La segunda indicación tuvo por objeto sustituir en este artículo el guarismo “251 bis A” por “ 251 bis” , cambio puramente formal que obedeció al hecho que al tratarse el proyecto de ley que introducía modificaciones al Código Penal para sancionar ciertos delitos cometidos contra la Administración Pública, actual ley N° 20.341, se había suprimido el artículo 251 bis A, expresándose su contenido, referido al cohecho a funcionario público extranjero, en el nuevo artículo 251 bis.

Se aprobó sin debate por mayoría de votos (8 votos a favor y 2 abstenciones) Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Araya, Ascencio, Burgos, Cardemil, Ceroni, Harboe y Schilling. Se abstuvieron los Diputados señores Eluchans y Nicolás Monckeberg.

3.- Los Diputados señora Soto y señores Burgos, Ceroni, Harboe y Schilling presentaron una indicación para agregar un inciso final a este artículo del siguiente tenor:

“Lo anterior se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 58, inciso 2° del Código Procesal Penal.”.

La indicación, fundada en la conveniencia de consagrar una excepción expresa a la norma procesal penal que solamente admite responsabilidad penal respecto de las personas naturales, se aprobó sin debate, en los mismos términos, por mayoría de votos. (7 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Araya, Ascencio, Burgos, Ceroni, Harboe y Schilling. Votó en contra el Diputado señor Nicolás Monckeberg. Se abstuvo el Diputado señor Cardemil.

4.- Los Diputados señores Araya, Schilling y De Urresti presentaron una nueva indicación para sustituir el inciso primero a fin de agregar al listado de delitos que regula este proyecto como susceptibles de dar lugar a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, los siguientes: los de los artículos 168 y 171 de la ley N° 16.464 que sancionan la negación injustificada de ventas o la prestación de un servicio por parte de productores o comerciantes y el pago de sueldos o salarios inferiores al fijado por la autoridad; los de los artículos

28, 52, 61 y 67 de la ley N° 19.039, sobre propiedad industrial; los de los artículos 79, 80, 81 y 81 ter de la ley N° 17.366, sobre propiedad intelectual; los de los artículos 59,60, 61 y 63 de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores; el del artículo 134 de la ley N° 18.046 sobre sociedades anónimas; los de los artículos 110 y 141 de la Ley General de Bancos; los de los artículos 135, 135 bis, 136, 136 bis y 137 de la Ley General de Pesca y Acuicultura; el del artículo 103 del decreto N° 3.500, infracciones a la obligación de reserva sobre los documentos y antecedentes de la Comisión Clasificadora; el del artículo 13 de la ley N° 17.322, sobre cobranza judicial de cotizaciones; los de la ley N° 19.223, que tipifica figuras penales relativas a la informática; los de los artículos 138 y 138 bis de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; el del artículo 97 del Código Tributario; el del artículo 118 del Código de Minería; los de los artículos 250 y 251 bis A (cohecho) del Código Penal y los previstos en los párrafos 4°, 5°, 6°, 7°, 9° y 14° del Título VI del Código Penal que tratan de los embarazos a la ejecución de trabajos públicos; a los crímenes y simples delitos de los proveedores; loterías y juegos prohibidos; crímenes y simples delitos relativos a la industria, el comercio y a las subasta públicas; los relativos a la salud animal y vegetal; los relativos a los crímenes y simples delitos contra la salud pública; los previstos en los párrafos 4, 6, 7, 8 y 9 del Título IX del Código Penal, sobre crímenes y simples delitos contra la propiedad, y los cuasidelitos previstos en el Título X del Libro II del mismo Código.

5.- Los Diputados señora Pascal y señor De Urresti presentaron otra indicación para agregar en el inciso primero los delitos ya mencionados de la ley N° 18.892, general de pesca y acuicultura; los de los artículos 30 y 31 de la ley N° 19.473, sobre caza, y los de los artículos 43, 46 y 47 de la ley N° 18.302, sobre seguridad nuclear.

Respecto de estas dos últimas indicaciones, el Diputado señor Araya explicó que se pretendía ampliar el abanico de delitos susceptibles de ser castigados en virtud de esta iniciativa, por cuanto parecía inadecuado limitar sus alcances solamente a tres delitos en circunstancias que existía una serie de otros ilícitos de perpetración bastante más frecuente que los tres comprendidos. Reconoció que el debate académico en el país sobre esta materia era aún escaso, pero si se revisaba la doctrina española era posible constatar la ausencia de razones de fondo para discriminar acerca de cuando debían enfrentarse situaciones en que se recurría a personas jurídicas para delinquir.

Terminó señalando que si lo que se buscaba era prevenir la comisión de delitos, resultaba absurdo permitir que la persona jurídica

utilizada para dicha comisión, pudiera seguir funcionando aun cuando el autor material del hecho fuera sancionado penalmente.

El asesor señor Aldunate señaló que la idea central de esta indicación, respondía a la posición que había sustentado el ex Diputado y profesor señor Bustos, en cuanto a extender, en virtud de la idea de la igualdad, la responsabilidad penal a todos aquellos segmentos cuya operatividad real se encontraba fuera del sistema penal.

Señaló no creer que la ampliación pecara de imprudencia, toda vez que la estructura del proyecto sancionaba por defecto de organización, de tal manera que si la empresa cumplía con los estándares exigidos no incurriría en responsabilidad penal, siendo, en consecuencia, mínimo el margen de actuación del sistema penal.

El Diputado señor Burgos coincidió con el hecho de que existían una serie de otros ilícitos de ocurrencia bastante más frecuente que los tres considerados en este proyecto, pero que, en razón del escaso debate académico suscitado al respecto hasta la fecha, más razones de prudencia, aconsejaban empezar con pocos delitos y, luego, de un tiempo de aplicación, podría ampliarse el catálogo sobre la base de la experiencia recogida. Igual opinión sustentaron los Diputados señora Soto y señores Ceroni y Harboe.

Cerrado el debate y sometidas a votación ambas indicaciones en forma separada, se las rechazó por mayoría de votos (2 votos a favor y 7 en contra). Votaron a favor los Diputados señores Araya y Schilling. En contra lo hicieron los Diputados señora Soto y señores Ascencio, Burgos, Cardemil, Ceroni, Harboe y Nicolás Monckeberg.

Votado en definitiva el artículo con las indicaciones aprobadas, se lo acogió por mayoría de votos. (7 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Araya, Ascencio, Burgos, Ceroni, Harboe y Schilling. Se abstuvieron los Diputados señores Cardemil y Nicolás Monckeberg.

Artículo 2°.-

Trata de los alcances de la ley, señalando que sus disposiciones serán aplicables a las personas jurídicas de derecho privado y a las empresas públicas creadas por ley.

Ante una consulta del Diputado señor Burgos, los representantes del Ejecutivo precisaron que esta norma dejaba dentro de los alcances del proyecto a todas las personas jurídicas de derecho privado, con o sin fines de lucro, como también a las empresas públicas aún aquellas que no habían sido creadas por ley, por cuanto éstas últimas se regían por las normas del derecho privado.

No se produjo mayor debate, aprobándose el artículo en iguales términos, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Soto y señores Araya, Ascencio, Burgos, Cardemil, Ceroni, Harboe, Nicolás Monckeberg y Schilling.

Artículo 3°.-

Trata de los presupuestos que deben concurrir para atribuir responsabilidad a la persona jurídica, señalando que tales personas serán responsables de los delitos señalados en el artículo 1°, que fueren cometidos en su interés o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables, representantes o administradores o, por personas que realicen actividades, incluso de hecho, de administración y supervisión de dicha persona jurídica, siempre que la comisión del delito sea posible por el incumplimiento de ésta, de sus deberes de dirección y supervisión.

Su inciso segundo atribuye también responsabilidad a la persona jurídica, cuando, bajo los mismos presupuestos anteriores, los delitos son cometidos por personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión de alguna de las personas que menciona el inciso primero.

Su inciso tercero señala que se considerarán cumplidos los deberes de dirección y supervisión que corresponden a la persona jurídica, cuando, con anterioridad a la comisión del delito, ésta hubiere adoptado e implementado eficientemente modelos de organización, administración y supervisión para prevenir tal comisión.

Su inciso cuarto exime de responsabilidad a la persona jurídica, en el caso que las personas señaladas en los dos primeros incisos, hubieren cometido el delito exclusivamente en provecho propio o de un tercero.

Los Diputados señora Soto y señores Araya, Ascencio, Burgos, Cardemil, Ceroni, Nicolás Monckeberg y Schilling presentaron una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“Artículo 3°.-Atribución de responsabilidad. Las personas jurídicas serán responsables de los delitos señalados en el artículo 1° que fueren cometidos en su interés o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables, representantes o administradores, así como por personas que realizaren, inclusive de hecho, actividades de administración y supervisión de dicha persona jurídica, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de ésta, de los deberes de dirección y supervisión.

Bajo los mismos presupuestos, serán también responsables dichas personas jurídicas por los delitos cometidos por personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión de alguno de los sujetos mencionados en el inciso anterior o quien actúe por cuenta de la persona jurídica.

Se considerará que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido cuando, con anterioridad a la comisión del delito, la persona jurídica hubiere adoptado e implementado eficientemente modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos como el cometido, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Las personas jurídicas no serán responsables en los casos que las personas naturales indicadas en los incisos anteriores, hubieren cometido el delito exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero.”.

El Diputado señor Burgos fundamentó la indicación, señalando que se basaba en una proposición del profesor señor Bofill que, expresando las mismas ideas de la disposición, lo hacía en cambio en mejor forma.

No se produjo mayor debate, aprobándose la indicación por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Soto y señores Araya, Ascencio, Burgos, Cardemil, Ceroni, Harboe, Nicolás Monckeberg y Schilling.

Artículo 4°.-

Trata de los modelos de organización, administración y supervisión, señalando que el diseño y supervisión de los modelos para prevenir los delitos señalados en esta ley, a que hace referencia el

inciso tercero del artículo anterior, se regulará en un reglamento dictado por Decreto Supremo expedido por el Ministerio de Hacienda, el que podrá realizar distinciones por categoría, tamaño y complejidad organizativa de las distintas personas jurídicas.

Su inciso segundo agrega que dicho reglamento establecerá los estándares y procedimientos para prevenir y detectar la conducta delictiva; el ejercicio de una supervisión eficiente por parte de la dirección de la persona jurídica; la evaluación permanente del cumplimiento de la finalidad y los mecanismos que permitan el anonimato y la confidencialidad, a objeto de asegurar que los miembros de la persona jurídica puedan informar respecto de conductas delictivas presentes o potenciales.

El Diputado señor Burgos, recordando las objeciones formuladas por los distintos profesores que concurrieron a la Comisión, señaló que se había estimado como algo esencial para la tipificación del delito, la fijación del modelo organizativo, por cuanto ello evitaría la antijuridicidad de la conducta de la persona jurídica. Asimismo, se había coincidido en que los tres o cuatro criterios o directrices generales que entregaba el proyecto para la determinación del modelo, no podían ser materia de un decreto supremo sino que debía, como parte de la conducta sancionada, figurar su descripción en la ley, a riesgo de incurrir en un vicio de constitucionalidad.

De acuerdo a lo anterior, presentó, conjuntamente con los Diputados señora Soto y señores Ceroni, Harboe y Schilling una indicación sustitutiva del siguiente tenor:

“Artículo 4°.-Modelo de prevención de los delitos.

El modelo de prevención de los delitos a que hace referencia el inciso tercero del artículo anterior, deberá estructurarse sobre la base de lo siguiente:

a) Designación de un encargado de prevención.

La máxima autoridad en términos de administración de la persona jurídica, sea ésta su directorio, socio administrador, gerente, administrador, liquidador, representante, propietario, dueño o socio, según corresponda a la forma de administración de la respectiva entidad, en adelante “ el Administrador de la Persona Jurídica”, deberá designar un encargado de prevención. El encargado de prevención será designado por períodos de hasta tres años, prorrogables sólo por un período adicional consecutivo, de igual duración máxima.

El encargado de prevención deberá contar con la suficiente autonomía del Administrador de la Persona Jurídica y de sus dueños, propietarios, socios, accionistas o controladores de la entidad, así como de las demás personas que realizan actividades de administración y supervisión en ella, que le permitan actuar con independencia en el ejercicio de sus funciones.

El encargado de prevención no podrá cumplir funciones de administración y supervisión de la respectiva persona jurídica ni podrá desempeñarse en ella como director, gerente, administrador, liquidador, representante legal, ejecutivo principal o Administrador de la Persona Jurídica. Con todo, no habrá incompatibilidad con el ejercicio de funciones de contraloría o auditoría interna.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el dueño, propietario, socio o accionista controlador podrá designarse a sí mismo encargado de prevención en el caso de las micro y pequeñas personas jurídicas, entendiéndose por aquéllas a las entidades con fines de lucro cuyos ingresos anuales no excedan de 25.000 unidades de fomento y que no sean sociedades de inversión ni tengan participaciones de capital en otras persona jurídicas. El valor de los ingresos anuales que se considerará para estos efectos, será el del año anterior al de la designación del encargado de prevención y se calculará descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado. Asimismo, en el caso de las personas jurídicas sin fines de lucro, el encargado de prevención podrá integrar el directorio.

b) Definición de los medios y facultades del encargado de prevención.

El Administrador de la Persona Jurídica deberá proveer al encargado de prevención de los medios y atribuciones suficientes para el desempeño de sus funciones, entre los que se considerarán a lo menos:

i) Los recursos y medios materiales necesarios para que pueda realizar adecuadamente sus labores, tomando en consideración el tamaño y capacidad económica de la persona jurídica, y

ii) Acceso fluido y directo con el Administrador de la Persona Jurídica, para informar oportunamente de los antecedentes que estime necesario dar a conocer, así como para rendir cuenta de su gestión y reportar

permanente y periódicamente, por escrito, de las medidas y planes implementados en el cumplimiento de su cometido.

c) Establecimiento de un sistema de prevención de los delitos.

El encargado de prevención, en acuerdo con el Administrador de la Persona Jurídica, deberá establecer un sistema de prevención de los delitos para la respectiva persona jurídica, que deberá contemplar a lo menos lo siguiente:

i) La identificación de las diversas actividades, procesos o eventos, sean habituales o esporádicos en la actividad de la entidad, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de los delitos señalados en el artículo 1°;

ii) El establecimiento de protocolos, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que intervengan en las actividades, procesos o eventos indicados en el literal anterior, programar y ejecutar sus gestiones de una manera que prevenga la comisión de los mencionados delitos;

iii) La identificación de los procedimientos de administración y auditoría de los recursos financieros de la entidad que impidan o dificulten sustancialmente su utilización en los delitos señalados, y

iv) La existencia de sanciones administrativas internas, así como de procedimientos de denuncia o persecución de perjuicios en contra de las personas que incumplan el sistema de prevención de riesgos, sea que ello determine o no la comisión de los delitos señalados.

El sistema de prevención de los delitos deberá consignarse en un manual que deberá estar a disposición y ser conocido por todas las personas que deban aplicarlo.

d) Supervisión del sistema de prevención de los delitos.

El encargado de prevención y el Administrador de la Persona Jurídica, deberán establecer métodos para la efectiva supervisión del funcionamiento del modelo de prevención de los delitos, de manera de detectar y

corregir sus fallas, así como actualizarlo de acuerdo al cambio de circunstancias de la respectiva entidad.

Las grandes personas jurídicas, entendiendo por aquéllas a las entidades con fines de lucro cuyos ingresos anuales excedan de 100.000 unidades de fomento, descontando el valor correspondiente al impuesto al valor agregado, deberán someter su sistema de prevención de los delitos a una revisión o auditoría externa, al menos una vez cada cinco años, la que deberá ser encargada a una persona o entidad no relacionada y que cuente con las capacidades profesionales o técnicas suficientes para efectuar tal evaluación.

Las superintendencias y demás supervisores institucionales, por medio de instrucciones o normas de general aplicación, deberán velar porque las personas jurídicas bajo su supervigilancia y fiscalización establezcan sistemas de prevención de delitos, efectivos y oportunos, pudiendo en caso de incumplimiento, aplicar las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a sus facultades, sin perjuicio de las penas que se puedan imponer a la persona jurídica en virtud de lo dispuesto en esta ley. El incumplimiento de esta obligación en ningún caso eximirá a la persona jurídica de la responsabilidad penal que le corresponda.”.

El Diputado señor Araya hizo presente que los dos incisos finales contemplaban la designación de un funcionario a cargo de la prevención, el que estaría sujeto a la supervigilancia de las superintendencias. Al respecto quiso saber qué pasaba con las empresas que no estaban sujetas a superintendencia alguna, como era el caso de las mineras y, asimismo, estimaba que la redacción de la oración final del último inciso, daba a entender que el incumplimiento de esta obligación, en ciertos casos, podía generar una eximente de responsabilidad.

El Diputado señor Burgos afirmó que las empresa de menor magnitud que la señalada en el inciso penúltimo, no estarían afectas a la obligación de auditoría que allí se establece, pero si alcanzaran tal magnitud, el modelo les sería igualmente aplicables aunque no estuvieran sometidas a superintendencia alguna.

Los representantes del Ejecutivo, junto con coincidir con el hecho de que la propuesta expresaba con mayor claridad que el texto original las exigencias que se planteaban a la persona jurídica, precisaron que los dos últimos incisos se referían a aquellas empresas a quienes se podía exigir auditorías externas, cuestión que respecto a las entidades pequeñas

resultaría muy onerosa. Asimismo, señalaron que el inciso final se refería a aquellas empresas que se encuentran actualmente sujetas a la supervisión de una superintendencia, recordando que el modelo, eminentemente preventivo, operaba sobre la base del defecto de organización, de tal manera que las empresas, aunque no estuvieran bajo la fiscalización de una superintendencia, siempre podrían tener responsabilidad penal.

Ante la objeción formulada por el Diputado señor Araya acerca del sentido que podría desprenderse de la oración final del último inciso, señalaron que lo que tal redacción buscaba era evitar que alguien pudiera eximirse de responsabilidad alegando no estar sujeto a la fiscalización de una superintendencia.

El Diputado señor Harboe señaló que el incumplimiento a que se refería la citada oración final, era a aquel en que podía incurrir el órgano fiscalizador o la autoridad administrativa, no obstante lo cual, reconocía que la redacción de dicha oración podía dar lugar a confusiones.

Finalmente, la Comisión hizo presente que este inciso final dado que entregaba funciones a organismos públicos como eran las superintendencias, requería patrocinio del Ejecutivo toda vez que se trataba de una materia de su exclusiva iniciativa.

Recogiendo estas observaciones, la Comisión, basándose en la parte final de la propuesta formulada, a su vez, por los Diputados señores Cardemil y Cristián y Nicolás Monckeberg, para sustituir también este artículo, sugirió que la indicación que presentara el Ejecutivo para dar su patrocinio al inciso final de este artículo, sustituyera la ya comentada oración final, por la siguiente:

“El incumplimiento por parte de los órganos encargados de la supervigilancia y/o supervisión, dará lugar a la responsabilidad administrativa que fuere procedente, pero no eximirá a la persona jurídica de la responsabilidad que le correspondiere de acuerdo a los términos de esta ley.”.

Conforme a lo anterior, el Ejecutivo presentó una indicación para sustituir el inciso final de la propuesta parlamentaria, por el siguiente:

“Las superintendencias y demás supervisores institucionales, por medio de instrucciones o normas de general aplicación,

deberán velar porque las personas jurídicas bajo su supervigilancia y fiscalización establezcan sistemas de prevención de delitos, efectivos y oportunos, pudiendo en caso de incumplimiento, aplicar las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a sus facultades, sin perjuicio de las penas que se puedan imponer a la persona jurídica en virtud de lo dispuesto en esta ley. El incumplimiento por parte de los órganos encargados de la supervigilancia y/o supervisión, dará lugar a la responsabilidad administrativa que fuere procedente, pero no eximirá a la persona jurídica de la responsabilidad que le correspondiere de acuerdo a los términos de esta ley.”.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación sustitutiva con la corrección señalada, por mayoría de votos (7 votos a favor y 3 en contra). Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Araya, Ascencio, Burgos, Ceroni, Harboe y Schilling. En contra lo hicieron los Diputados señores Cardemil, Cristián y Nicolas Monckeberg.

La aprobación del texto anterior determinó el rechazo de la indicación sustitutiva presentada por los Diputados señores Cardemil, Cristián y Nicolás Monckeberg, también por mayoría de votos (3 votos a favor y 7 en contra), votando los parlamentarios en sentido inverso al señalado respecto del texto aprobado.

Artículo 5°.-

Se refiere a la responsabilidad legal autónoma de la persona jurídica, señalando que la responsabilidad de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad penal de la persona natural y subsiste aún cuando:

1.- La responsabilidad penal individual se haya extinguido conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del Código Penal.

2.- No haya sido posible establecer la participación de el o los responsables individuales.

3.- Concurrieren respecto de la persona natural alguna de las eximentes contempladas en el artículo 10 del Código Penal.

Sin perjuicio de lo anterior, si concurrieren las circunstancias N° 1 y N° 9 del artículo 10 del Código Penal, se excluirá asimismo

la responsabilidad penal de la persona jurídica, salvo que ésta hubiera podido y debido evitar su aparición.

Respecto de este artículo, se presentaron dos indicaciones:

a) La de los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Ceroni, Harboe y Schilling para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 5°.- Responsabilidad penal autónoma de la persona jurídica. La responsabilidad de la persona jurídica será autónoma de la responsabilidad penal de la persona natural y subsistirá sólo en los siguientes casos:

1.- Cuando la responsabilidad penal individual se haya extinguido conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del Código Penal.

2.- Cuando habiéndose acreditado la existencia del delito no haya sido posible establecer la participación de él o los responsables individuales.”.

2) La de los Diputados señores Cardemil, Cristián y Nicolás Monckeberg para sustituirlo por el siguiente:

“Subsistencia de la responsabilidad de la persona jurídica. La responsabilidad de la persona jurídica sólo será independiente de la responsabilidad penal de la persona natural y subsistirá en los siguientes casos:

1.- Cuando la responsabilidad penal individual se hubiere extinguido conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del Código Penal.

2.- Cuando habiéndose acreditado la existencia del delito no hubiere sido posible establecer la participación de él o los responsables individuales, siempre y cuando en el proceso respectivo se demostrare que el delito fue cometido por una o más personas de aquéllas señaladas en los incisos 1° y 2° del artículo 3° de la presente ley.”.

Ambas indicaciones, siguiendo el principio de la responsabilidad de la empresa por el hecho propio y con el objeto de evitar situaciones contradictorias por cuanto la actuación lícita de la persona natural no

podría dar origen a una actuación ilícita de la persona jurídica, suprimieron el número 3 y el inciso segundo del texto original.

Respecto de la segunda indicación, el Diputado señor Burgos resaltó la coincidencia acerca de la subsistencia de la responsabilidad solamente en dos supuestos, pero en esta indicación, al agregarse en el número 2 como factor de subsistencia de la responsabilidad de la empresa, el que se demuestre que el delito fue cometido por una o más personas de las señaladas en el artículo 3°, se estaría incurriendo en una contradicción, porque al no poderse determinar la persona del responsable individual, tampoco sería posible saber si el hechor sería alguna de las personas que menciona el artículo 3°.

El Diputado señor Harboe señaló que la segunda indicación hacía subsistir la responsabilidad de la empresa aun cuando no se hubiera identificado a la persona responsable, pero que en razón del modelo de organización que ésta tenía, necesariamente dicha responsabilidad debería corresponder a alguna de las personas mencionadas en el artículo 3°.

A su parecer, la diferencia entre ambas indicaciones diría relación con el alcance que se asigna al principio de la responsabilidad autónoma de la empresa.

Ante algunas dudas formuladas acerca de tal alcance, los representantes del Ejecutivo precisaron que la regla general en materia de responsabilidad de la persona jurídica, se encontraba en el artículo 3° que, para establecerla, requería la concurrencia de los requisitos que esa norma establecía, es decir, comisión de uno de los delitos señalados en el artículo 1°, ejecutado en interés o provecho de la empresa por alguna de las personas que señala, y como consecuencia del incumplimiento por parte de la empresa de los deberes de dirección y supervisión. Tal sería la regla general, consagrando el artículo en análisis, excepcionalmente, la responsabilidad autónoma solamente en los dos casos señalados.

Cerrado el debate, se aprobó la primera indicación, por mayoría de votos (7 votos a favor y 3 en contra). Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Araya, Ascencio, Burgos, Ceroni, Harboe y Schilling. En contra lo hicieron los Diputados señores Cardemil, Cristián y Nicolás Monckeberg.

El párrafo 2 del Título I trata de las circunstancias que eximen de responsabilidad legal.

Respecto de este párrafo, los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Ceroni y Schilling presentaron una indicación para eliminar el epígrafe, subsistiendo el artículo 6° modificado, pero como parte del párrafo 1, fundándose en la inconveniencia de establecer circunstancias eximentes en los términos que se las propone.

Se aprobó sin debate, por mayoría de votos (4 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos y Schilling. Se abstuvo el Diputado señor Eluchans.

Artículo 6°.-

Este artículo trata de las circunstancias eximentes de responsabilidad legal de las personas jurídicas.

Su número 1 señala que estarán exentas de responsabilidad legal las personas jurídicas que tuvieren menos de veinticinco empleados y sus ventas anuales netas no excedieren de veinticinco mil unidades de fomento en los dos años calendarios anteriores a la comisión del delito del que emana la responsabilidad, o, tratándose de empresas exportadoras, su monto exportado no excediere en promedio, en los dos años calendarios anteriores a la comisión del delito del que emana la responsabilidad, de un valor FOB igual o inferior a US\$ 16.700.000.-, reajustado anualmente en el porcentaje de variación que en el año precedente haya experimentado el índice de precios promedio relevante para el comercio exterior del país, según lo certifique el Banco Central. En tales casos, el juez ordenará el nombramiento de un interventor para la persona jurídica, como consecuencia accesoria de la pena impuesta a los responsables individuales.

Su número 2 declara exenta a la persona jurídica cuando tuviere como única finalidad la comisión de hechos delictivos. En estos casos, el juez ordenará la disolución de la empresa, como consecuencia accesoria de la pena impuesta a los responsables individuales.

Los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Ceroni, Harboe y Schilling presentaron una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“Artículo 6°.- Asociación ilícita. Cuando la persona jurídica tuviere como única finalidad la comisión de hechos delictivos, el juez

ordenará la disolución de la empresa, como consecuencia accesoria de la pena impuesta a los responsables individuales.”.

La indicación se fundamentó en las observaciones efectuadas por el Diputado señor Araya, quien, acogiendo las opiniones de los profesores invitados, señaló que con el objeto de eludir su responsabilidad, resultaba perfectamente factible que las personas jurídicas se fraccionaran en varias pequeñas empresas con personal y ventas inferiores a los indicados en el proyecto, quedando así amparadas por la eximente.

En cuanto al número 2, se trataba de una asociación ilícita penada en varias otras leyes como la de drogas o la de lavado de activos y en el mismo Código Penal, de tal manera que declararla aquí exenta de responsabilidad parecía una contradicción dogmática.

Se aprobó la indicación, en los mismos términos, por mayoría de votos (4 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos y Schilling. Se abstuvo el Diputado señor Eluchans.

Artículo 7°.-

Trata de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad legal de las personas jurídicas, señalando como tales las siguientes:

a) Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a poner el delito en conocimiento de las autoridades, a través de sus representantes legales.

b) Haber colaborado en la investigación del hecho aportando antecedentes, en cualquier momento del proceso, que sean nuevos y decisivos para establecer los hechos investigados.

c) Haber reparado el mal causado o disminuido los efectos dañosos ocasionados por el delito.

d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio, medidas eficaces para prevenir y descubrir la misma clase de delitos objeto de la investigación que en el futuro pudieran cometerse.

Los Diputados señora Soto y señores Burgos, Ceroni, Harboe y Schilling presentaron una indicación para intercalar en la letra c), entre las expresiones “reparado” y “el”, los términos “ con celo”, explicando el Diputado señor Burgos que con ello se buscaba emplear las mismas adjetivaciones que empleaba al efecto el Código Penal.

No se produjo mayor debate, aprobándose el artículo conjuntamente con la indicación, más la general referida al término “legal”, por mayoría de votos (5 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Ceroni, y Schilling. Se abstuvo el Diputado señor Eluchans.

Artículo 8°.-

Trata de la circunstancia agravante, señalando que es circunstancia agravante de la responsabilidad legal de la persona jurídica, el que ésta haya sido sancionada durante los cinco años anteriores a la comisión del delito respecto del cual actualmente se le atribuye responsabilidad.

Los Diputados señora Soto y señores Burgos, Ceroni, Harboe y Schilling presentaron una indicación para sustituir la palabra “sancionada” por “condenada”.

La indicación, fundada en la conveniencia de precisar el carácter penal de la sanción, se aprobó conjuntamente con el artículo, sin debate, por mayoría de votos (5 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Ceroni, y Schilling. Se abstuvo el Diputado señor Eluchans.

Artículo 9°.-

Se refiere a las sanciones, señalando que serán aplicables a las personas jurídicas según esta ley, una o más de las siguientes sanciones:

a) Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica.

b) Sanciones prohibitorias.

c) Sanciones consistentes en pérdidas de beneficios.

d) Multa.

e) Sanciones accesorias.

Las sanciones señaladas en las letras a) y b) no se aplicarán a las empresas del Estado ni a las personas jurídicas de derecho privado que presten un servicio de necesidad pública cuya interrupción puede causar daños serios a la comunidad ni a aquéllas que presten un servicio que, por la aplicación de dichas sanciones, su interrupción pudiera causar graves consecuencias sociales y económicas.

Los Diputados señora Soto y señores Burgos, Ceroni, Harboe y Schilling presentaron una indicación para sustituir las letras b) y c) por las siguientes:

“b) Prohibición de realizar actividades determinadas.

c) Pérdida perpetua total y temporal de beneficios fiscales.”.

El Diputado señor Burgos hizo presente que la indicación recogía las observaciones de carácter gramatical hechas presentes por los profesores invitados como también especificaba la extensión de las penas de pérdidas de beneficios.

La Comisión, junto con efectuar algunas correcciones de forma a la letra c) propuesta en la indicación, aprobó el artículo conjuntamente con la indicación, por mayoría de votos. (6 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Araya, Ceroni, Harboe, Saffirio y Schilling. Se abstuvieron los Diputados señores Burgos y Eluchans.

Artículo 10.-

Trata de la disolución de la sociedad o cancelación de la personalidad jurídica, señalando que ella producirá la pérdida definitiva de la personalidad jurídica.

Su inciso segundo agrega que la conclusión de toda actividad se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El juez designará en el mismo acto un liquidador

que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona jurídica, inclusive las responsabilidades derivadas del delito, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por mayoría de votos (7 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Ceroni, Harboe, Saffirio y Schilling. Se abstuvo el Diputado señor Eluchans.

Artículo 11.-

Se refiere a la escala de sanciones prohibitorias, estableciendo la siguiente:

a) Paralización parcial de la actividad de la empresa. Ésta implica la suspensión de toda actividad, salvo aquéllas imprescindibles para mantener el giro básico de los negocios, la continuidad de la persona jurídica o el mantenimiento de las fuentes de trabajo por un plazo que no podrá exceder de tres años. Durante la suspensión total, el tribunal deberá designar un administrador, quien rendirá cuenta de su administración al tribunal con la periodicidad que éste determine.

b) Prohibición de realizar actividades u operaciones mercantiles o negocios de la clase de aquéllos en cuyo ejercicio se haya cometido el delito del cual deriva la responsabilidad legal de la persona jurídica, por un mínimo de uno y un máximo de cinco años.

Los Diputados señora Soto y señores Burgos, Ceroni, Harboe y Schilling propusieron una indicación para sustituir el enunciado por el siguiente:

“ De la prohibición de realizar actividades determinadas.”.

La indicación, que no hacía otra cosa más que acoger las correcciones gramaticales señaladas respecto del artículo anterior, se aprobó sin debate, conjuntamente con el artículo y sin perjuicio de las correcciones de carácter general y otra de concordancia, por mayoría de votos. (7 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señora Soto y

señores Araya, Ceroni, Harboe, Saffirio y Schilling. Se abstuvo el Diputado señor Eluchans.

Artículo 12.-

Se refiere a la escala de sanciones consistente en la pérdida de beneficios. Al respecto establece la siguiente:

a) Pérdida perpetua y total de beneficios fiscales. Consiste en la pérdida del derecho de la persona jurídica a participar como proveedor de bienes y servicios de los órganos de la Administración del Estado, pérdida de licencias, subsidios, créditos fiscales y cualquier otro beneficio que la persona jurídica reciba del Estado.

b) Pérdida temporal de beneficios fiscales. Consiste en la pérdida del derecho de la persona jurídica de participar como proveedora de bienes y servicios de los órganos de la Administración del Estado, subsidios y créditos fiscales y de cualquier otro beneficio que la persona jurídica reciba del Estado por un período de tiempo que no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco.

Los Diputados señora Soto y señores Burgos, Ceroni, Harboe y Schilling presentaron una indicación para sustituir el enunciado de este artículo por el siguiente:

“ De la pérdida perpetua y total de beneficios fiscales.”.

La indicación, de carácter puramente formal, fue acogida con modificaciones por la Comisión, suprimiendo del enunciado las expresiones “perpetua y total” y de la letra a) del texto original los términos “ y total”.

Se aprobó el artículo, conjuntamente con la indicación corregida y otras también formales, por mayoría de votos (7 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Ceroni, Harboe, Saffirio y Schilling. Se abstuvieron los Diputados señores Eluchans.y Cristián Monckeberg.

Artículo 13.-

Trata de las multas, estableciéndolas a beneficio fiscal y fijándolas entre doscientas a dos mil unidades tributarias mensuales.

Su inciso segundo agrega que el pago de la multa podrá ser fraccionado hasta el período de un año, cuando su cuantía ponga probadamente en peligro la existencia de la persona jurídica, la estabilidad de los puestos de trabajo existentes en la misma, o cuando lo aconseje el interés social.

Su inciso tercero añade que en la aplicación de la multa, el juez deberá tener en especial consideración, el tamaño de la empresa en relación con la pena aplicada a la persona natural por el mismo delito.

Su inciso final señala que el tribunal correspondiente, una vez que se encuentre ejecutoriada la sentencia condenatoria, comunicará la aplicación de la multa a la Tesorería General de la República.

Los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Ceroni, Harboe y Schilling presentaron una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“Multa. Multa a beneficio fiscal por cualquiera de las siguientes alternativas que resulte más gravosa para el condenado:

a) El 30% del capital social, determinado conforme al último balance anual presentado;

b) El 30% de los ingresos declarados en la última declaración de renta anual presentada;

c) El triple del valor del daño causado. En caso que ninguna de esas cantidades sea superior a 200 unidades tributarias mensuales, se impondrá ésta como multa.

El pago de la multa podrá ser fraccionado hasta el período de un año, cuando su cuantía ponga probadamente en peligro la existencia de la persona jurídica, la estabilidad de los puestos de trabajo existentes en la misma, o cuando lo aconseje el interés social.

En todo caso, los gastos efectivos realizados para reparar el daño causado, hasta antes de la dictación de la sentencia condenatoria, se imputarán al pago de la multa en la liquidación que de ella se haga.

El Tribunal correspondiente, una vez que se encuentre ejecutoriada la sentencia condenatoria, comunicará la aplicación de la multa a la Tesorería General de la República, quien se hará cargo de su cobro y pago.”.

Respecto de esta indicación, se suscitó en la Comisión un arduo debate, señalando los Diputados señores Harboe y Araya que se trataba de delitos gravísimos y que, para que la pena fuera efectivamente disuasiva, se requería que las multas fueran altas, recordando, a su vez, el Diputado señor Schilling, que durante el debate se había rechazado la incorporación al proyecto de otros delitos, por lo que las multas debían ser acordes con la grave naturaleza de los ilícitos que se quiere sancionar, agregando, además, que no le parecía adecuado otorgar facultades al juez para flexibilizar la pena puesto que no se había aceptado la incorporación de otros delitos de menor entidad.

El Diputado señor Eluchans hizo presente que esta disposición no se aplicaba a las pequeñas empresas, por lo que aplicar una multa del 30% del capital social podía significar cifras considerables, pudiendo llegar, incluso, a constituirse en una sanción más gravosa que la que aparece como pena más alta, es decir, la disolución de la compañía.

El Diputado señor Harboe recordó que se había criticado el texto original por considerar que las cantidades fijas de dinero, no siempre permitían una sanción proporcional a los beneficios obtenidos con el acto ilícito. Consideraba, además, muy bajo el piso de las 200 unidades tributarias mensuales que señalaba la letra c). Hizo presente, asimismo, que el artículo 70 del Código Penal permitía al juez recorrer toda la extensión en que se puede multar, atendiendo no sólo a la concurrencia de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad, sino que también a la capacidad del condenado, por lo que de parecer excesiva la sanción, podría rebajarla.

El Diputado señor Burgos, conjuntamente con la Diputada señora Soto, hicieron presente que el inciso segundo de la indicación permitía fraccionar el pago de la multa, por lo que podría ampliarse este plazo hasta tres años, permitiendo así a la empresa, en caso de verse afectada, continuar funcionando.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que como una forma de solucionar este problema, podría fijarse la multa en rangos porcentuales, es decir, establecer, por ejemplo, de 15 a 30% del capital social.

Finalmente, el Diputado señor Nicolás Monckeberg hizo notar una contradicción entre esta disposición, que obliga a imponer la multa que resulte más gravosa para el infractor, y el artículo 16, que se refiere a las reglas de determinación judicial de la pena y que permite ponderar una serie de factores para establecer la cuantía de la multa.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por mayoría de votos, pero sujeta a un acuerdo de revisión en razón de las observaciones formuladas.

Sobre la base de las argumentaciones reseñadas, y una vez acordado reabrir el debate, el Ejecutivo presentó una nueva indicación sustitutiva del siguiente tenor:

“Artículo 13.- Multa. Multa a beneficio fiscal pudiendo aplicarse cualquiera de las siguientes alternativas:

- a) Entre un 20 y un 30% del capital social, determinado conforme al último balance anual aprobado;
- b) Entre un 20 y un 30% de los ingresos declarados en la última declaración de renta anual presentada.
- c) Desde el duplo al triple del valor del daño causado.

Con todo, en caso que el monto que resulte de la aplicación de los literales anteriores, sea inferior a 500 unidades tributarias mensuales, se impondrá ésta cantidad como multa.

El juez podrá autorizar que el pago de la multa se efectúe por parcialidades, dentro de un límite que no exceda de veinticuatro meses, cuando la cuantía de ella pueda poner en riesgo la continuidad del giro de la persona jurídica sancionada, o cuando lo aconseje el interés social.

En todo caso, los gastos efectivos realizados para reparar las consecuencias del delito, hasta antes de la dictación de la sentencia

condenatoria, se podrán imputar al pago de la multa en la liquidación que de ella se haga.

El tribunal correspondiente, una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, comunicará la aplicación de la multa a la Tesorería General de la República, quien se hará cargo de su cobro y pago.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron la indicación señalando que recogía las observaciones formuladas, entregando una mayor flexibilidad al juez para la determinación de la multa y compatibilizando esta disposición con las facultades que normas posteriores del proyecto le otorgaban para la determinación de la pena.

No se produjo mayor debate, aprobándose la indicación, sin otra corrección que sustituir la expresión “juez” por “tribunal” con que se inicia el inciso tercero, por mayoría de votos (7 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Burgos, Ceroni, Marcelo Díaz, Harboe, Cristián Monckeberg y Saffirio. Se abstuvieron los Diputados señores Cardemil y Eluchans.

Artículo 14.-

Trata de las sanciones accesorias, señalando que se aplicaran accesoriamente a las sanciones señaladas en los artículos anteriores, las siguientes:

“ a) Publicación del fallo. La publicación de la sentencia condenatoria se ordenará en forma de extracto o por completo, según lo determine el juez en la misma. Su publicación se realizará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional.

La persona jurídica asumirá los costos de la publicación del fallo.

b) Comiso. El comiso de las ganancias obtenidas por la persona jurídica como resultado del delito y demás efectos, objetos, documentos e instrumentos del mismo, según lo dispone el Código Penal. “.

Los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Ceroni, Harboe y Schilling presentaron una indicación para sustituir la letra b) de este artículo, por la siguiente:

“b) Comiso. El comiso de los ingresos obtenidos producto del delito y demás bienes, efectos, objetos, documentos e instrumentos del mismo, según lo dispone el Código Penal. En los casos que el delito cometido suponga la inversión de recursos de la persona jurídica superiores a los ingresos que ella genera, se impondrá como pena accesoria el entero en arcas fiscales de una cantidad equivalente a la inversión realizada.”.

El Diputado señor Harboe explicó los términos de la indicación, señalando que ella pretendía cubrir los beneficios encubiertos que la empresa buscara obtener con su inversión, de tal manera de no afectar solamente los ingresos obtenidos sino también las sumas invertidas para ello.

Cerrado el debate, se aprobó el artículo conjuntamente con la indicación, por mayoría de votos (7 votos a favor y 4 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Ceroni, Harboe, Saffirio y Schilling. Se abstuvieron los Diputados señores Cardemil, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg.

Artículo 15.-

Trata de las reglas de determinación de la naturaleza de la sanción, señalando que si el delito por el cual se responsabiliza a la persona jurídica, en caso de comisión por persona natural, contempla una sanción de presidio o reclusión menor, se le podrá aplicar sólo las sanciones de multa, pérdida de beneficios y sanciones prohibitorias.

Su inciso segundo señala que sin perjuicio de lo anterior, tratándose del delito contemplado en el artículo 250 bis A del Código Penal, atendidas las circunstancias y la entidad de los montos de dinero involucrados, el juez podrá aplicar cualquiera de las sanciones señaladas en el artículo 9° de esta ley.

Su inciso tercero indica que si el delito por el cual se responsabiliza a la persona jurídica, en caso de comisión por persona natural, contempla una pena de presidio o reclusión mayor, se le aplicará con preferencia las sanciones de disolución o cancelación, y prohibitorias, sin perjuicio de la imposición de cualquiera de las sanciones que esta ley dispone.

Su inciso cuarto añade que en caso de concurrir una circunstancia atenuante y ninguna agravante, no se podrá aplicar la sanción más gravosa de aquéllas que se contemplan conforme a esta disposición.

Su inciso quinto agrega que en caso de concurrir una circunstancia agravante y ninguna atenuante, no se podrá aplicar únicamente la sanción de multa.

Su inciso sexto añade que en caso de concurrir dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, no se podrán aplicar las dos sanciones más gravosas de aquellas que resultaren de acuerdo a la aplicación de los incisos anteriores.

Su inciso final señala que de concurrir varias atenuantes o agravantes, éstas se compensarán racionalmente.

Los Diputados señora Soto y señores Burgos, Ceroni, Harboe y Schilling presentaron una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“**Artículo 15.- Escala general.** Las penas que pueden imponerse con arreglo a esta ley, son las que comprende la siguiente:

ESCALA GENERAL DE PENAS PARA PERSONAS JURÍDICAS.

1.- Penas de crímenes.

Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica.

Paralización parcial de la actividad de la empresa.

Pérdida perpetua y total de beneficios fiscales.

Multa.

Publicación del fallo

Comiso.

2.- Penas de simples delitos.

mercantiles. Prohibición de realizar actividades u operaciones

Pérdida temporal de beneficios fiscales.

Multa.

Publicación del fallo

Comiso.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso previsto en el artículo 251 bis del Código Penal, podrá imponerse siempre penas de crímenes, incluida la disolución o cancelación de la personalidad jurídica, cuando corresponda.”.

El Diputado señor Burgos fundamentó la indicación, señalando que ella se basaba en los comentarios del profesor señor Matus, quien había sido partidario de simplificar el sistema, estableciendo la misma clasificación general contemplada en el Código Penal, respetando el principio de la proporcionalidad e independizándolas de las sanciones aplicables a las personas naturales, distinguiendo, por tanto, entre las penas asignadas a los crímenes de las que corresponden a los simples delitos, salvo el caso del cohecho a funcionario público extranjero, respecto del cual se podría siempre imponer pena de crimen.

La indicación resultó aprobada por mayoría de votos, pero a proposición de los representantes del Ejecutivo, se procedió a reabrir el debate a fin de tratar la siguiente indicación sustitutiva:

“Artículo 15.- Escala general. La pena que se imponga a la persona jurídica se determinará en relación a la contemplada para el delito correspondiente, en conformidad a la siguiente

ESCALA GENERAL DE PENAS PARA PERSONAS JURÍDICAS.

1.- Penas de crímenes.

personalidad jurídica. Disolución de la persona jurídica o cancelación de la

Paralización parcial de la actividad de la empresa.

Pérdida perpetua y total de beneficios fiscales.

Multa.

2.- Penas de simples delitos.

mercantiles. Prohibición de realizar actividades u operaciones

Pérdida temporal de beneficios fiscales.

Multa.

3.- Penas accesorias

Publicación del fallo.

Comiso.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso previsto en el artículo 251 bis del Código Penal, podrán imponerse siempre penas de crímenes, incluida la disolución o cancelación de la personalidad jurídica, cuando corresponda.”.

Esta nueva indicación del Ejecutivo, que se diferencia de la anterior, fundamentalmente, en que consigna las penas de publicación del fallo y del comiso en un acápite aparte, en su calidad de penas accesorias y no de comunes a las de crímenes o simples delitos, se aprobó sin debate, por mayoría de votos, (7 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Burgos, Ceroni, Marcelo Díaz, Harboe, Cristián Monckeberg y Saffirio. Se abstuvo el Diputado señor Eluchans.

Artículo nuevo.- (pasó a ser 16)

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 16.- Criterios de determinación de la pena. En caso de concurrir una circunstancia atenuante y ninguna agravante, no se podrá aplicar la sanción más gravosa de aquellas que se contemplan en la escala general de penas del artículo anterior, según corresponda.

En caso de concurrir una circunstancia agravante y ninguna atenuante, no se podrá aplicar únicamente la sanción de multa.

De concurrir dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, no se podrán aplicar las dos sanciones más gravosas, de aquellas que resultaren de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

De concurrir varias atenuantes y la agravante, éstas se compensarán racionalmente.”.

Los representantes del Ejecutivo fundamentaron la indicación señalando que la materia que trataba se encontraba originalmente comprendida en el artículo 15 del proyecto, pero que como consecuencia de la indicación sustitutiva que reemplazó esa norma para establecer la escala general de penas aplicables a las personas jurídicas, había sido suprimido, siendo necesario regular, entonces, la concurrencia de circunstancias modificatorias de la responsabilidad, que era lo que se proponía con esta indicación.

No se produjo mayor debate, aprobándose la indicación por mayoría de votos. (8 votos a favor y 3 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Ceroni, Marcelo Díaz, Harboe, Cristián Monckeberg y Saffirio. Se abstuvieron los Diputados señora Turre y señores Arenas, Cardemil y Eluchans.

Artículo 16.- (pasó a ser 17).

Trata de las reglas de la determinación judicial de la sanción, señalando que para regular la cantidad y naturaleza de las sanciones a imponer, la extensión de las sanciones temporales y la cuantía de la multa, el Tribunal deberá atender, dejando constancia de ello en su fallo, a los siguientes criterios:

- a) Incidencia de la ausencia de medidas o su defectuosa implementación en la comisión del delito;
- b) La cuantía de los montos de dinero involucrados en la comisión del delito;
- c) Tamaño y naturaleza de la persona jurídica.
- d) Capacidad económica de la persona jurídica.
- e) Grado de sujeción y cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria y de las reglas técnicas de obligatoria observancia en el ejercicio de su giro o actividad habitual.

Respecto de este artículo, se presentaron dos indicaciones:

1.- Los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Ceroni, Harboe y Schilling presentaron una indicación para suprimir la letra a), fundándola el Diputado señor Burgos en que la incidencia de que trataba formaba parte del presupuesto mismo de la responsabilidad penal y no podía, por tanto, ser considerada como una regla especial de determinación judicial de la sanción.

Se aprobó la indicación por mayoría de votos (8 votos a favor y 4 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Ceroni, Marcelo Díaz, Harboe, Cristián Monckeberg y Saffirio. Se abstuvieron los Diputados señora Turres y señores Arenas, Cardemil y Eluchans.

2.- La del Ejecutivo para agregar la siguiente letra a este artículo:

“ La extensión del daño producido por el delito.”.

No se produjo debate, aprobándose la indicación conjuntamente con el artículo, por mayoría de votos. (9 votos a favor y 3 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz, Harboe, Cristián Monckeberg y Saffirio. Se abstuvieron los Diputados señora Turres y señores Arenas y Eluchans.

Artículo 17.- (pasó a ser 18).

Trata de la imposición conjunta de más de una sanción, señalando que el tribunal podrá imponer de manera conjunta dos o más de las sanciones señaladas en el artículo 9º, siempre que la naturaleza de éstas permita su cumplimiento simultáneo.

Se aprobó sin debate, sin perjuicio de las correcciones de carácter general, por mayoría de votos (9 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni, Harboe, Cristián Monckeberg, Saffirio y Schilling. Se abstuvieron los Diputados Eluchans y Nicolás Monckeberg.

Artículo 18.- (pasó a ser 19).

Trata de la subsistencia de la responsabilidad legal ante situaciones que modifican la existencia legal de la persona jurídica, indicando que en el caso de transformación, fusión, absorción o división, persistirá la responsabilidad derivada de los delitos anteriores al momento de la modificación, en la persona jurídica o personas jurídicas resultantes si las hubiere, de acuerdo a las reglas siguientes, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe:

Su inciso segundo agrega que si se impone la sanción de multa, en los casos de transformación la persona jurídica resultante responderá por el total de la cuantía. En el caso de división, las personas jurídicas resultantes son responsables solidariamente del pago de la misma.

Su inciso tercero añade que en los casos de disolución o cancelación, la multa se transmitirá a los socios y partícipes en el capital, quienes responderán solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera asignado.

Su inciso cuarto señala que si se trata de cualquiera otra sanción, el juez valorará, atendiendo a las finalidades que en cada caso se persiguen, su conveniencia. Para adoptar esta decisión deberá atender sobre todo a la continuidad sustancial de los medios materiales y humanos y en la actividad desarrollada.

No se produjo mayor debate, aprobándose el artículo, con las correcciones generales acordadas, más algunas de forma, por mayoría de votos. (8 votos a favor y 3 abstenciones). Votaron a favor los

Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Ceroni, Harboe, Cristián Monckeberg, Saffirio y Schilling. Se abstuvieron los Diputados señores Cardemil, Eluchans y Nicolás Monckeberg.

Artículo 19.- (pasó a ser 20).

Trata del quebrantamiento de las sanciones, señalando que si la persona jurídica incumpliere, total o parcialmente, las sanciones impuestas en virtud de la presente ley, el tribunal competente podrá imponer, en audiencia citada al efecto, con la presencia de todos los intervinientes, una sanción más grave que la establecida en la sentencia quebrantada.

No se produjo debate, aprobándose el artículo solamente con las correcciones generales y otras de forma, por mayoría de votos (9 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni, Harboe, Cristián Monckeberg, Saffirio y Schilling. Se abstuvieron los Diputados señores Eluchans y Nicolás Monckeberg.

Artículo 20.- (pasó a ser 21).

Trata de la extinción de la responsabilidad legal, señalando que la responsabilidad legal de la persona jurídica se extingue:

1° Por el cumplimiento de la condena.

2° Por la prescripción de la acción.

3° Por la prescripción de la sanción.

Los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Ceroni, Harboe y Schilling presentaron una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“Artículo 20.- Extinción de la responsabilidad penal. La responsabilidad penal de la persona jurídica se extingue por las mismas causales señaladas en el artículo 93 del Código Penal, salvo la contemplada en su número 1.”.

El Diputado señor Burgos justificó la indicación, señalando que coincidiendo con el parecer del profesor señor Matus, no parecía

conveniente fijar reglas especiales en materia de extinción de la responsabilidad o de prescripción, sino que aplicar las mismas reglas establecidas para las personas naturales, salvo la de muerte contemplada en el número 1 del citado artículo 93 del Código Penal.

No se produjo mayor debate, aprobándose la indicación por mayoría de votos (9 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni, Harboe, Cristián Monckeberg, Saffirio y Schilling. Se abstuvo el Diputado señor Eluchans.

Artículo 21.- (se suprime)

Trata de la prescripción, señalando que las acciones para perseguir la responsabilidad legal de las personas jurídicas, prescribirán en el plazo de cinco años contado desde el día de la comisión del crimen o simple delito de los contemplados en el artículo 1°.

Su inciso segundo agrega que las sanciones impuestas a las personas jurídicas por la responsabilidad atribuida en virtud de esta ley prescribirán en el plazo de cinco años contados desde la fecha de la sentencia de término, la aprobación judicial del acuerdo a que se refiere el artículo 31, o el quebrantamiento de la sanción.

Su inciso tercero añade que esta prescripción se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando la persona jurídica, durante dicho plazo, fuere responsable de un nuevo delito de acuerdo a la presente ley, sin perjuicio de que comience a correr otra vez.

Los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Ceroni, Harboe y Schilling presentaron una indicación para suprimir este artículo, fundándose en las mismas razones señaladas para sustituir el artículo anterior.

No se produjo debate, acogándose la indicación por mayoría de votos (9 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni, Harboe, Cristián Monckeberg, Saffirio y Schilling. Se abstuvo el Diputado señor Eluchans.

Artículo 22.-

Trata de la investigación de la responsabilidad legal de las personas jurídicas, señalando que si durante la investigación de alguno de los delitos previstos en esta ley, el Ministerio Público advirtiere la eventual participación de alguna de las personas indicadas en el artículo 3°, ampliará dicha investigación con el fin de determinar la responsabilidad legal de la persona jurídica correspondiente.

Los Diputados señora Soto y señores Burgos, Ceroni, Harboe y Schilling presentaron una indicación para sustituir la palabra “advirtiere” por la frase “tomare conocimiento de”.

El Diputado señor Burgos fundamentó la indicación señalando que ella se basaba en los comentarios del profesor señor Bofill, en orden a procurar emplear la misma terminología que se emplea en el Código Procesal Penal.

No se produjo mayor debate, aprobándose la indicación, conjuntamente con el artículo y sin perjuicio de la correcciones de carácter general, por mayoría de votos (8 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Ceroni, Harboe, Cristián Monckeberg, Saffirio y Schilling. Se abstuvo el Diputado señor Eluchans.

Artículo 23.-

Trata de la aplicación de las normas relativas al imputado, señalando que en lo no regulado en esta ley, serán aplicables a las personas jurídicas las disposiciones relativas al imputado, al acusado y al condenado, establecidas en el Código Procesal Penal y en las leyes especiales respectivas, siempre que aquéllas resulten compatibles con la especial naturaleza de las personas jurídicas.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por mayoría de votos (8 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Ceroni, Harboe, Cristián Monckeberg, Saffirio y Schilling. Se abstuvo el Diputado señor Eluchans.

Artículo 24.-

Se refiere a la formalización de la investigación de la persona jurídica, señalando que cuando el fiscal considere oportuno formalizar el

procedimiento dirigido contra la persona jurídica, por medio de la intervención judicial, solicitará al juez de garantía la citación del representante legal de aquélla.

Su inciso segundo agrega que dicha solicitud deberá contener la individualización de la persona jurídica y de su representante legal, como asimismo la indicación de los hechos que se le atribuyeren y el delito del cual se originare su responsabilidad.

Su inciso tercero añade que si el fiscal formalizare a la persona natural y a la persona jurídica imputada en la misma audiencia, podrá además formular verbalmente su acusación y ofrecer prueba conforme a lo prescrito en el artículo 235 del Código Procesal Penal.

Los Diputados señora Soto y señores Burgos, Ceroni, Harboe y Schilling presentaron una indicación para intercalar en el inciso tercero, entre la expresión “formalizare” y la frase “a la persona natural”, las palabras “ la investigación respecto” y para suprimir el término “imputada”.

La indicación, de carácter formal y siguiendo las recomendaciones del profesor señor Bofill en el sentido de emplear la misma terminología usada en el Código Procedal Penal, se aprobó sin debate, conjuntamente con el artículo, por mayoría de votos. (8 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Ceroni, Harboe, Cristián Monckeberg, Saffirio y Schilling. Se abstuvo el Diputado señor Eluchans.

Artículo 25.-

Trata de la representación judicial de la persona jurídica, señalando que la persona jurídica será representada en todas las actuaciones y audiencias a través de su representante legal. En consecuencia, cada vez que la ley exija la individualización del imputado, se entenderá que debe individualizarse tanto a la persona jurídica como a su representante legal, o, en su caso, a quien se señale conforme a lo dispuesto en el inciso siguiente.

Su inciso segundo agrega que si dicho representante fuere formalizado por el mismo hecho punible por el cual se investiga la responsabilidad legal de la persona jurídica, cesará su representación, y el tribunal solicitará al órgano competente de aquélla la designación de un nuevo representante, dentro del plazo que le señale. Si transcurrido el tiempo fijado por

el tribunal, no se notifica de la designación ordenada, se considerará a la persona jurídica como rebelde.

Los Diputados señora Soto y señores Burgos, Ceroni, Harboe y Schilling presentaron dos indicaciones para sustituir en el inciso segundo la frase “Si dicho representante fuere formalizado” por la siguiente “ Si se formalizare una investigación con respecto a dicho representante” y para reemplazar las expresiones finales “ se considerará a la persona jurídica como rebelde”, por la siguiente “ el tribunal designará al efecto un curador ad litem”.

Ambas indicaciones, la primera orientada al empleo de la terminología utilizada en el Código Procesal Penal y la segunda, fundamentada por el Diputado señor Burgos, en la conveniencia hecha presente por los profesores invitados, de evitar la condena en ausencia de la persona jurídica, se aprobaron, sin mayor debate, conjuntamente con el artículo, por mayoría de votos (8 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Ceroni, Harboe, Cristián Monckeberg, Saffirio y Schilling. Se abstuvo el Diputado señor Eluchans.

Artículo 26.-

Trata de la situación de rebeldía de la persona jurídica, señalando que si citado para comparecer a una audiencia ante el tribunal, el representante legal de la persona jurídica imputada no se presentare injustificadamente, el tribunal podrá ordenar que sea arrestado hasta la realización de la audiencia, la que deberá realizarse dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas. Si el representante legal no fuere habido, el fiscal solicitará al tribunal que cite a una audiencia, citación que será notificada al órgano competente de la persona jurídica, a fin de que designe a un nuevo representante. Si a dicha audiencia no compareciere ningún representante de la persona jurídica, el tribunal la declarara rebelde, entendiéndose notificadas las resoluciones que se dictaren en el procedimiento, respecto de la persona jurídica imputada en la misma fecha en que éstas se pronunciaren.

Su inciso segundo agrega que la declaración de rebeldía no suspenderá la investigación que se desarrollare en contra de la persona jurídica ni impedirá la realización de ninguna de las audiencias que se puedan llevar a cabo conforme a los procedimientos señalados en la presente ley. En este caso, la comparecencia del defensor de la persona jurídica no constituirá requisito de validez de las audiencias.

Los Diputados señora Soto y señores Burgos, Ceroni, Harboe y Schilling presentaron dos indicaciones a este artículo:

Por la primera propusieron sustituir en el inciso primero las expresiones “la declarara rebelde, entendiéndose notificadas las resoluciones que se dictaren en el procedimiento, respecto de la persona jurídica imputada en la misma fecha en que éstas se pronunciaren.”, por lo siguiente “procederá de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior.”.

Por la segunda propusieron suprimir el inciso segundo.

Ambas indicaciones, fundadas en la misma razón señalada respecto de la segunda indicación presentada al artículo anterior, es decir, evitar la condena en ausencia de la persona jurídica, se aprobaron sin mayor debate, conjuntamente con el artículo, por mayoría de votos (8 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Ceroni, Harboe, Cristián Monckeberg, Saffirio y Schilling. Se abstuvo el Diputado señor Eluchans.

Artículo 27.-

Trata de las medidas cautelares reales, señalando que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 157 del Código Procesal Penal, podrá solicitarse al juez de garantía que decrete medidas cautelares reales en contra de la persona jurídica imputada, sin comunicación previa, y aún antes de la audiencia de formalización.

No se produjo debate, aprobándose sólo con correcciones de forma, por mayoría de votos (8 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Ceroni, Harboe, Cristián Monckeberg, Saffirio y Schilling. Se abstuvo el Diputado señor Eluchans.

Artículo 28.-

Trata del archivo provisional de la investigación, señalando que respecto de las personas jurídicas, el fiscal deberá someter siempre la decisión sobre archivo provisional de la investigación a la aprobación del Fiscal Regional, quien podrá autorizarlo aún cuando se haya producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento.

Se aprobó sin debate, solamente con correcciones de forma, por mayoría de votos (8 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Ceroni, Harboe, Cristián Monckeberg, Saffirio y Schilling. Se abstuvo el Diputado señor Eluchans.

Artículo 29.-

Se refiere a la improcedencia de la aplicación del principio de oportunidad, señalando que lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procesal Penal no será aplicable respecto de la responsabilidad legal de la persona jurídica.

No se produjo mayor debate, aprobándose el artículo sólo con las correcciones de carácter general, por mayoría de votos (7 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Ceroni, Harboe, Saffirio y Schilling. Se abstuvieron los Diputados señores Eluchans y Cristián Monckeberg.

Artículo 30.-

Trata de la suspensión condicional del procedimiento, señalando que dicha suspensión podrá decretarse siempre que la persona jurídica no hubiere sido sancionada o suspendida condicionalmente con anterioridad, por alguno de los delitos contemplados en esta ley.

Su inciso segundo agrega que el juez de garantía dispondrá, según correspondiere, que durante el período de suspensión, el que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, la persona jurídica esté sujeta al cumplimiento de una o más de las siguientes condiciones:

- a) Pagar una determinada suma, a título de indemnización de perjuicios, a favor de la víctima.
- b) Pagar una determinada suma a beneficio fiscal.
- c) Prestar un determinado servicio a favor de la comunidad.
- d) Informar periódicamente, a la institución que se determinare, su estado financiero.

e) Prohibición de realizar determinadas operaciones mercantiles.

f) Paralización parcial de las actividades de la empresa.

g) Implementación de un programa para hacer efectivo el modelo de organización, administración y supervisión a que se refiere el artículo 4°.

h) Cualquiera otra condición que resulte adecuada en consideración con las circunstancias del caso concreto de que se tratare y fuere propuesta, fundadamente, por el Ministerio Público, salvo la disolución o cancelación de la persona jurídica.

Su inciso tercero añade que en los casos en que el juez impusiere como una de las condiciones la señalada en la letra b) del inciso anterior, deberá comunicarlo a la Tesorería General de la República.

Los Diputados señora Soto y señores Burgos, Ceroni, Harboe y Schilling presentaron dos indicaciones a este artículo:

Por la primera propusieron sustituir el inciso primero por el siguiente:

“ Suspensión condicional del procedimiento. La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse siempre que no existiere una condena u otra suspensión condicional del procedimiento anterior respecto de la persona jurídica imputada por algunos de los delitos contemplados en esta ley.”.

Por la segunda plantearon la supresión de la letra a) del inciso segundo.

Respecto de la primera indicación, el Diputado señor Burgos la fundamentó señalando que con ella se pretendía solamente armonizar la redacción con la del Código Procesal Penal.

En lo que se refiere a la segunda, la supresión obedecería a que la condición que impone sería casi impracticable por la dificultad para determinar quien es la víctima del delito.

Ante la prevención formulada por la representante del Consejo de Defensa del Estado en el sentido de que si bien era cierto que resultaba muy dificultoso identificar a la víctima, en muchas oportunidades, en estos casos, la víctima sería el Estado, el Diputado señor Araya señaló que en tales circunstancias el Estado siempre tendría derecho a iniciar acciones civiles en contra del autor y, en todo caso, la letra b) contemplaba la condición de pagar una determinada suma a beneficio fiscal.

Por último, la Comisión observó la parte final de la letra h) del inciso segundo, en el sentido de considerar improcedente exceptuar de las condiciones que podría imponer el tribunal a petición del Ministerio Público, la de la disolución o cancelación de la persona jurídica, toda vez que esta última era una pena o sanción y, por lo mismo, en caso alguno podría imponerse en el marco de la suspensión condicional del procedimiento.

Cerrado el debate, se aprobaron ambas indicaciones y la corrección señalada, conjuntamente con el artículo, por mayoría de votos (8 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Ceroni, Harboe, Cristián Monckeberg, Saffirio y Schilling. Se abstuvo el Diputado señor Eluchans.

Artículo 31.-

Trata de la aceptación de la responsabilidad legal de la persona jurídica, señalando que desde la formalización de la investigación y hasta la audiencia de preparación del juicio oral, el fiscal, el querellante si lo hubiere y la persona jurídica imputada, podrán presentar al juez, en audiencia celebrada al efecto, un acuerdo que contendrá la aceptación de la responsabilidad legal respecto de la persona jurídica y la aplicación de una determinada sanción.

Su inciso segundo agrega que en este mismo acto, el querellante y el imputado podrán acordar el pago de una suma de dinero a título de indemnización.

Su inciso tercero añade que para la aprobación del acuerdo, el juez de garantía deberá verificar que éste hubiere sido prestado por el

imputado con conocimiento de sus derechos y que la sanción acordada sea alguna de las señaladas en las letras c) y d) del artículo 9°.

Su inciso cuarto indica que si el juez estimare que no concurren estos requisitos, negará su aprobación al acuerdo y la causa continuará en el estado en que se encontraba. La resolución que rechazare la aprobación al acuerdo será apelable en ambos efectos.

Su inciso final señala que el Tribunal correspondiente, una vez que se encuentre ejecutoriada la resolución que aprueba el acuerdo, comunicará la sanción a la Tesorería General de la República.

Luego de un breve debate acerca de la conveniencia de que en este acuerdo pueda participar el querellante, la Comisión se inclinó por mantener dicha participación, procediendo, luego, sin mayor debate, a aprobar el artículo con las modificaciones de carácter general, por mayoría de votos (7 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Harboe, Cristián Monckeberg, Saffirio y Schilling. Se abstuvo el Diputado señor Eluchans.

Artículo 32.-

Trata de la determinación del procedimiento aplicable a la responsabilidad legal de la persona jurídica, señalando que si el fiscal al acusar o requerir solicitare la aplicación de alguna de las sanciones señaladas en las letras c) y d) del artículo 9° o ambas, el conocimiento y fallo de aquéllas se realizará conforme a las normas del procedimiento simplificado.

Su inciso segundo agrega que en los casos en que el fiscal acusare solicitando alguna de las restantes sanciones, su conocimiento y fallo se realizará conforme a las normas del juicio oral.

Su inciso tercero indica que con todo, si el fiscal requiriere o acusare, por escrito, a la persona natural y jurídica en el mismo acto, se seguirá conforme al procedimiento aplicable a la persona natural.

Su inciso cuarto dispone que respecto de la responsabilidad legal de las personas jurídicas no serán procedentes el procedimiento abreviado, ni el procedimiento monitorio.

No se produjo mayor debate, aprobándose el artículo con las correcciones de carácter general, por mayoría de votos. (7 votos a favor y 4 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Ceroni, Marcelo Díaz, Harboe y Saffirio. Se abstuvieron los Diputados señora Turres y señores Arenas, Cristián Monckeberg y Eluchans.

Artículo 33.- (se suprime).

Trata del requerimiento en procedimiento simplificado, disponiendo que sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo anterior, si el fiscal decidiere requerir la aplicación de alguna de las sanciones señaladas en las letra c) y d) del artículo 9º, aún cuando hubiere formalizado, podrá solicitar al juez de garantía competente la citación inmediata a audiencia.

Los Diputados señora Soto y señores Burgos, Ceroni, Harboe y Schilling presentaron una indicación para suprimir este artículo.

El Diputado señor Burgos fundamentó la indicación señalando que ella se basaba en el propósito de que esta materia se rigiera por las reglas generales del Código Procesal Penal.

No se produjo debate, aprobándose la indicación por mayoría de votos (9 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz, Harboe, Cristián Monckeberg y Saffirio. Se abstuvieron los Diputados señores Arenas y Eluchans.

Artículo 34.- (se suprime).

Se refiere a la presencia del defensor de la persona jurídica, señalando que si a la audiencia del juicio oral compareciere el representante legal de la persona jurídica imputada, la ausencia de su defensor dará lugar a la suspensión de la audiencia por un plazo que no excederá de cinco días, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 287 del Código Procesal Penal.

Los Diputados señora Soto y señores Burgos, Ceroni, Harboe y Schilling presentaron una indicación para eliminar este artículo, fundándose en las mismas razones señaladas respecto del artículo anterior.

No se produjo debate, aprobándose la indicación por mayoría de votos (9 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz, Harboe, Cristián Monckeberg y Saffirio. Se abstuvieron los Diputados señores Arenas y Eluchans.

Artículo 35.- (se suprime).

Se refiere a la convicción del tribunal, señalando que ninguna persona jurídica podrá ser condenada por alguno de los delitos de esta ley sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente existiere responsabilidad de la persona jurídica objeto de la acusación y que en él le fuere atribuible responsabilidad legal en los términos establecidos en el artículo 3° de esta ley.

Su inciso segundo agrega que el tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral. No se podrá condenar a una persona jurídica con el sólo mérito de las declaraciones que a su nombre realice su representante.

Los Diputados señora Soto y señores Burgos, Ceroni, Harboe y Schilling presentaron una indicación para eliminar este artículo, fundándose en las mismas razones ya señaladas respecto de los dos artículos anteriores.

No se produjo debate, aprobándose la indicación por mayoría de votos (9 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz, Harboe, Cristián Monckeberg y Saffirio. Se abstuvieron los Diputados señores Arenas y Eluchans.

Artículo 36.- (pasó a ser 33).

Trata de la defensa de las personas jurídicas disponiendo que toda persona jurídica que no pudiese procurarse defensa por sus propios medios, tendrá derecho a solicitar al juez la designación de un defensor penal público. Asimismo, si durante el transcurso del proceso el tribunal advirtiere que la ausencia de defensor perjudicare la eficacia de la defensa, podrá designarle un defensor público.

No se produjo debate, aprobándose el artículo por mayoría de votos (8 votos a favor y 3 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Ceroni, Marcelo Díaz, Harboe, Cristián Monckeberg y Saffirio. Se abstuvieron los Diputados señores Arenas, Cardemil y Eluchans.

Artículo nuevo.- (pasó a ser 34)

Los Diputados señora Soto y señores Burgos, Ceroni, Harboe y Schilling presentaron una indicación para agregar el siguiente artículo, que pasó a ser 34:

“Artículo 34.- Suspensión de la imposición de la condena.- El tribunal al dictar una sentencia condenatoria en contra de una persona jurídica, en que hubiere aplicado una pena de multa o sanciones consistentes en pérdidas de beneficio fiscal podrá, mediante resolución fundada y de manera excepcional, considerando el número de trabajadores o las ventas anuales netas o los montos de exportación de la empresa, disponer la suspensión de la pena y sus efectos por un plazo no inferior a seis meses ni superior a dos años.

Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin que la persona jurídica hubiere sido objeto de nuevo requerimiento o de una formalización de la investigación, el tribunal dejará sin efecto la sentencia y, en su reemplazo, decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.

Esta suspensión no afecta la responsabilidad civil derivada del delito.”.

El Diputado señor Burgos fundamentó la indicación señalando que ella buscaba evitar que la exigencia de modelos de organización a que se refería el artículo 4° del proyecto, terminara constituyéndose en un perjuicio para las pequeñas empresas. Recordó que la propuesta original las eximía de responsabilidad, eximente que durante el transcurso del debate, y siguiendo la opinión de los profesores invitados, se había considerado inconveniente. Por todo ello, la indicación pretendía hacer aplicables a su respecto un modelo similar a la suspensión condicional del procedimiento, cual era la suspensión de la condena.

Ante la consulta del Diputado señor Eluchans en el sentido de no apreciar una relación directa entre el plazo que se fija para

suspender los efectos de la pena y el que se exige para decretar el sobreseimiento definitivo, los representantes del Ejecutivo explicaron que la indicación establecía un período de observación sobre la empresa y si durante ese período ésta no volvía a ser formalizada por un nuevo delito, se decretaba el sobreseimiento. A diferencia de lo que sucedía con la suspensión condicional del procedimiento, en este caso existía una condena en perjuicio de la persona jurídica.

Concordaron con el sentido de la indicación en cuanto a no parecer conveniente consagrar una eximente basada en el tamaño de la empresa, agregando que el plazo de seis meses que se establecía para sobreseer aparecía consagrado en el artículo 398 del Código Procesal Penal, referido a la suspensión de condena por la comisión de una falta. El juez, quien sería en definitiva quien determinaría el plazo para sobreseer, podría extenderlo hasta dos años.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación sólo con adecuaciones de forma, por mayoría de votos (7 votos a favor y 4 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Ceroni, Marcelo Díaz, Harboe y Saffirio. Se abstuvieron los Diputados señores Arenas, Cardemil, Cristián Monckeberg y Eluchans.

Artículo 37.- (pasó a ser 35).

Trata de la jurisdicción territorial, señalando que los tribunales chilenos serán competentes para conocer de la responsabilidad legal de las personas jurídicas, cuando todo o parte del delito correspondiente sea cometido en territorio de la República, o cuando las personas jurídicas tengan nacionalidad chilena.

El Diputado señor Araya quiso saber qué pasaba en estos casos cuando el delito estaba ya siendo conocido por un tribunal extranjero. Recordó que el artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales daba competencia a los tribunales chilenos para conocer de los delitos cometidos en el extranjero por chilenos en contra de chilenos, y siempre que el culpable regresare al país sin haber sido juzgado en aquel en que delinquiró.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que si el tribunal extranjero ya se hubiera pronunciado, operaría la institución de la cosa juzgada. En los demás casos deberían aplicarse las reglas generales para determinar cual de los tribunales debería abstenerse. Agregaron que la norma que

se propone sería similar a la ya aprobada respecto del cohecho a funcionario público extranjero.

Cerrado el debate, se aprobó el artículo sólo con las correcciones de carácter general, por mayoría de votos (5 votos a favor y 4 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Burgos, Ceroni, Marcelo Díaz y Saffirio. Se abstuvieron los Diputados señores Araya, Cardemil Cristián Monckeberg y Eluchans.

Artículo 38.- (se suprime).

Introduce dos modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales.

A.- Por la primera modifica el artículo 14, norma que señala que “ los juzgados de garantía estarán conformados por uno o más jueces con competencia en un mismo territorio jurisdiccional, que actúan y resuelven unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento.

Su inciso segundo agrega que corresponderá a los jueces de garantía:

- a) Asegurar los derechos del imputado y demás intervinientes en el proceso penal, de acuerdo a la ley procesal penal;
- b) Dirigir personalmente las audiencias que procedan, de conformidad a la ley procesal penal.
- c) Dictar sentencia, cuando corresponda, en el procedimiento abreviado que contemple la ley procesal penal;
- d) Conocer y fallar las faltas penales de conformidad con el procedimiento contenido en la ley procesal penal:
- e) Conocer y fallar, conforme a los procedimientos regulados en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal, las faltas e infracciones contempladas en la Ley de Alcoholes, cualquiera sea la pena que ella les asigne.;
- f) Hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad, y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, de conformidad a la ley procesal penal;
- g) Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que la ley de responsabilidad penal juvenil les encomienden, y
- h) Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que este Código y la ley procesal penal les encomienden.

La modificación consiste en intercalar entre las letras g) y h) una nueva letra h), pasando la actual a ser i) del siguiente tenor:

“h) Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que la ley que establece la responsabilidad legal de las personas jurídicas respecto de los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica, les encomiende, y”

B.- Por la segunda, modifica el artículo 18, norma que señala que corresponderá a los tribunales de juicio oral en lo penal:

a) Conocer y juzgar las causas por crimen o simple delito, salvo aquellas relativas a simples delitos cuyo conocimiento y fallo corresponda a un juez de garantía;

b) Resolver, en su caso, sobre la libertad o prisión preventiva de los acusados puestos a su disposición;

c) Resolver todos los incidentes que se promuevan durante el juicio oral;

d) Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que la ley de responsabilidad penal juvenil les encomienden, y

e) Conocer y resolver los demás asuntos que la ley procesal penal les encomiende.

La modificación consiste e intercalar una nueva letra e), pasando la actual a ser f), del siguiente tenor:

“e) Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que la ley que establece la responsabilidad legal de las personas jurídicas respecto de los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica, les encomienden, y”.

Ambas modificaciones, que no hacen otra cosa más que dar competencia a los juzgados de garantía y a los tribunales de juicio oral en lo penal para conocer de los antecedentes que pueden dar lugar a la responsabilidad legal de las personas jurídicas, fue objeto de una consulta del Diputado señor Burgos, acerca de la necesidad de introducir estas modificaciones, respecto de la que los representantes del Ejecutivo expresaron que tales disposiciones tenían sentido con la nomenclatura original de “responsabilidad legal de las personas jurídicas”, pero ahora que se había explicitado que se trataba de responsabilidad penal, ya no eran necesarias.

Cerrado el debate, la Comisión, en el entendido que los juzgados de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal, así como el Ministerio Público, tienen competencia para conocer y dirigir la investigación, según el caso, de los asuntos vinculados a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, procedió a rechazar este artículo por mayoría de votos (6 votos en contra y 1 abstención). Votaron en contra los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Ceroni, Marcelo Díaz y Cristián Monckeberg. Se abstuvo el Diputado señor Eluchans.

Artículo 39.- (se suprime).

Introduce tres modificaciones en la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

A.- Por la primera modifica el artículo 1°, norma que señala que el Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. No podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

La modificación consiste en intercalar después de la frase “acrediten la inocencia del imputado” los términos “ los que determinen la responsabilidad legal de las personas jurídicas” precedidas de una coma (,).

B.- La segunda modifica el artículo 18, disposición que señala que el Fiscal Nacional podrá asumir, de oficio y de manera excepcional, la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de las víctimas o testigos respecto de determinados hechos que se estimaren constitutivos de delitos, cuando la investidura de las personas involucradas como imputados o víctimas lo hiciere necesario para garantizar que dichas tareas se cumplirán con absoluta independencia y autonomía.

La modificación intercala entre la frase “estimaren constitutivos de delitos” y la coma que la sigue (,), la oración “ así como de aquéllos que se estimaren constitutivos de la responsabilidad legal de las personas jurídicas”.

C.- La tercera modifica el inciso primero del artículo 44, el que señala que dentro de cada fiscalía local los fiscales adjuntos ejercerán directamente las funciones del Ministerio Público en los casos que se les asignen. Con dicho fin dirigirán la investigación de los hechos constitutivos de delitos y, cuando proceda, ejercerán las demás atribuciones que la ley les entregue, de conformidad a esta última y a las instrucciones generales que, dentro del ámbito de sus facultades, respectivamente impartan el Fiscal Nacional y el Fiscal Regional.

La modificación consiste en intercalar entre la frase “ hechos constitutivos de delitos” y la conjunción “y”, las siguientes expresiones “ de los hechos constitutivos de la responsabilidad legal de las personas jurídicas”.

Todas las modificaciones reseñadas, las que no tienen otro objetivo que dar competencia al Ministerio Público para investigar los hechos que pueden dar lugar a la responsabilidad legal de las personas jurídicas, fueron rechazadas por la Comisión por los mismo motivos señalados respecto del artículo anterior del proyecto, es decir, haber perdido la razón de ser desde el momento que la finalidad de esta iniciativa fue la de sancionar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, competencia que se entendía ya tener el Ministerio Público.

Se rechazó el artículo por mayoría de votos (6 votos en contra y 1 abstención). Votaron en contra los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Ceroni, Marcelo Díaz y Cristián Monckeberg. Se abstuvo el Diputado señor Eluchans.

VII.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.

Para los efectos de lo establecido en el N° 7 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que rechazó los siguientes artículos e indicaciones:

A) La Comisión rechazó los artículos 21, 33, 34, 35, 38 y 39.

B) Asimismo, rechazó las siguientes indicaciones:

1.- La de los Diputados señores Araya, De Urresti y Schilling para sustituir el inciso primero del artículo 1° por el siguiente:

“ La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en el artículo 27 de la ley N° 19.913, en el artículo 8° de la ley N° 18.314, en los artículos 168 y 171 de la ley N° 16.464, en los artículos 28, 52, 61 y 67 de la ley N° 19.039, sobre propiedad industrial, en los artículos 79, 80, 81 y 81 te de la ley N° 17. 366, sobe propiedad intelectual, en los artículos 59, 60, 61 y 63 de la ley N° 18.045, ley de Mercado de Valores, artículo 134 de la ley N° 18.046 sobre sociedades anónimas, artículos 110 y 141 del decreto con fuerza de ley N| 252, que fija el texto de la ley general de bancos, en los artículos 135, 135 bis, 136, 136 bis y 137 del decreto N° 430 que fijó el texto refundido de la ley N° 18.892 general de pesca y acuicultura, en el artículo 103 del decreto ley N° 3.500, el artículo 13 de la ley N° 17.322 sobre normas de cobranza judicial de cotizaciones, en la ley N° 19.223 que tipifica figuras penales relativas a la informática, en el artículo 138 y 138 bis del D.F.L. 458, que fija el texto de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el artículo 97 del Código Tributario, el artículo 118 del Código de Minería, en los artículos 250 y 250 bis A del Código Penal y los previstos en el Título IV del Código Penal, los previstos en los párrafos 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 14° del Título VI del Código Penal y los previstos en los párrafos 4, 6, 7, 8 y 9 del Título IX del Código Penal, sobre crímenes y simples delitos contra la propiedad ; el Título X del libro segundo del Código Penal, el procedimiento para la averiguación y establecimiento de dicha responsabilidad legal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas.”.

2.- La de los Diputados señora Pascal y señor De Urresti para intercalar en el inciso primero, después de la preposición “en” la primera vez que aparece, la siguiente expresión “ los artículos 135, 135 bis, 136, 136 bis y 137 de la ley N° 18.892 general de pesca y acuicultura, en los artículos 30 y 31 de la ley número 19.473, sobre caza; los artículos 43, 46 y 47 de la ley N° 18.302 sobre seguridad nuclear.”.

3.- La de los Diputados señores Cardemil y Cristián y Nicolás Monckeberg para sustituir el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- Sistema de prevención de los delitos.
El sistema de prevención de los delitos a que hace referencia el inciso tercero del artículo anterior, deberá estructurarse sobe la base de:

a) El deber de supervisar, velar por el funcionamiento, constante actualización y el respeto del sistema de prevención de los delitos, considerando al efecto el establecimiento de un órgano de la persona

jurídica a quien se le encomienden dichas tareas, con atributos de independencia de la gestión de la misma.

b) El deber de velar porque no existan omisiones o faltas de diligencias en las actividades realizadas por el órgano señalado en la letra anterior.

El sistema de prevención de los delitos deberá contemplar como mínimo:

a) La identificación de las actividades en cuyo contexto se pudieren cometer los delitos señalados en el artículo 1°;

b) El establecimiento de protocolos específicos respecto de la programación e implementación de la toma de decisiones de la persona jurídica en relación a la prevención de los delitos;

c) La identificación de los procedimientos de administración de los recursos financieros de la persona jurídica, con el fin de implementar y ejecutar medidas eficaces en materia de prevención de los delitos señalados en esta ley; y

d) La existencia de sanciones administrativas internas para los casos de incumplimiento de las instrucciones o disposiciones indicadas en el sistema.

El sistema de prevención de los delitos que cada persona jurídica adopte deberá estar acorde a su naturaleza legal, tamaño, complejidad organizativa, capacidad económica y exposición al riesgo con relación a los delitos de que trata esta ley y, para fines de publicidad, consignarse en un manual.

En aquellos casos en que la persona jurídica se encuentre sujeta a la supervigilancia y/o fiscalización de algún órgano estatal creado por ley, éstos deberán, por medio de instrucciones o normas de general de aplicación, velar porque las personas jurídicas bajo su supervigilancia y fiscalización establezcan dicho sistema de prevención, de manera efectiva y oportuna, pudiendo, en caso de incumplimiento, aplicar las sanciones administrativas que correspondieren de acuerdo a su facultades, sin perjuicio de las sanciones que pudieren imponer a la persona jurídica en virtud de lo dispuesto en esta ley.

El incumplimiento, por parte de los órganos encargados de la supervigilancia y/o supervisión, dará lugar a la responsabilidad administrativa que fuere procedente, pero no eximirá a la persona jurídica de la responsabilidad que correspondiere de acuerdo a los términos de esta ley.”.

4) La de los Diputados señores Cardemil, Cristián y Nicolás Monckeberg para sustituir el artículo 5° por el siguiente:

“Subsistencia de la responsabilidad de la persona jurídica. La responsabilidad de la persona jurídica sólo será independiente de la responsabilidad penal de la persona natural y subsistirá en los siguientes casos:

1.- Cuando la responsabilidad penal individual se hubiere extinguido conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del Código Penal.

2.- Cuando habiéndose acreditado la existencia del delito no hubiere sido posible establecer la participación de él o los responsables individuales, siempre y cuando en el proceso respectivo se demostrare que el delito fue cometido por una o más personas de aquéllas señaladas en los incisos 1° y 2° del artículo 3° de la presente ley.”.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“ PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en el artículo 27 de la ley N° 19.913, en el artículo 8° de la ley N° 18.314 y en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal; el procedimiento para la averiguación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las penas procedentes y la ejecución de éstas.

En lo no previsto por esta ley serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Libro I del Código Penal y el Código Procesal Penal, en lo que resultare pertinente. Asimismo, las leyes especiales señaladas en el inciso anterior serán aplicables, supletoriamente, a los delitos mencionados, según corresponda.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 58 inciso segundo del Código Procesal Penal.

Artículo 2°.- Alcances. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las personas jurídicas de derecho privado y a las empresas públicas creadas por ley.

TÍTULO I

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

1.-De la atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas

Artículo 3°.-Atribución de responsabilidad penal.

Las personas jurídicas serán responsables de los delitos señalados en el artículo 1° que fueren cometidos en su interés o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables, representantes o administradores, así como por personas que realizaren, inclusive de hecho, actividades de administración y supervisión de dicha persona jurídica, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de ésta, de los deberes de dirección y supervisión.

Bajo los mismos presupuestos, serán también responsables dichas personas jurídicas por los delitos cometidos por personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión de alguno de los sujetos mencionados en el inciso anterior o quien actúe por cuenta de la persona jurídica.

Se considerará que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido cuando, con anterioridad a la comisión del delito, la persona jurídica hubiere adoptado e implementado eficientemente modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos como el cometido, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Las personas jurídicas no serán responsables en los casos que las personas naturales indicadas en los incisos anteriores, hubieren cometido el delito exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero.

Artículo 4°.-Modelo de prevención de los delitos.

El modelo de prevención de los delitos a que hace referencia el inciso tercero del artículo anterior, deberá estructurarse sobre la base de lo siguiente:

a) Designación de un encargado de prevención.

La máxima autoridad en términos de administración de la persona jurídica, sea ésta su directorio, socio administrador, gerente, administrador, liquidador, representante, propietario, dueño o socio, según corresponda a la forma de administración de la respectiva entidad, en adelante “ el Administrador de la Persona Jurídica”, deberá designar un encargado de prevención. El encargado de prevención será designado por períodos de hasta tres años, prorrogables sólo por un período adicional consecutivo, de igual duración máxima.

El encargado de prevención deberá contar con la suficiente autonomía del Administrador de la Persona Jurídica y de sus dueños, propietarios, socios, accionistas o controladores de la entidad, así como de las demás personas que realizan actividades de administración y supervisión en ella, que le permitan actuar con independencia en el ejercicio de sus funciones.

El encargado de prevención no podrá cumplir funciones de administración y supervisión de la respectiva persona jurídica ni podrá desempeñarse en ella como director, gerente, administrador, liquidador, representante legal, ejecutivo principal o Administrador de la Persona Jurídica. Con todo, no habrá incompatibilidad con el ejercicio de funciones de contraloría o auditoría interna.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el dueño, propietario, socio o accionista controlador podrá designarse a sí mismo encargado de prevención en el caso de las micro y pequeñas personas jurídicas, entendiéndose por aquéllas a las entidades con fines de lucro cuyos ingresos anuales no excedan de 25.000 unidades de fomento y que no sean sociedades de inversión ni tengan participaciones de capital en otras persona jurídicas. El valor de los ingresos anuales que se considerará para estos efectos, será el del año anterior al de la designación del encargado de prevención y se calculará descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado. Asimismo, en el caso de las

personas jurídicas sin fines de lucro, el encargado de prevención podrá integrar el directorio.

b) Definición de los medios y facultades del encargado de prevención.

El Administrador de la Persona Jurídica deberá proveer al encargado de prevención de los medios y atribuciones suficientes para el desempeño de sus funciones, entre los que se considerarán a lo menos:

i) Los recursos y medios materiales necesarios para que pueda realizar adecuadamente sus labores, tomando en consideración el tamaño y capacidad económica de la persona jurídica, y

ii) Acceso fluido y directo con el Administrador de la Persona Jurídica, para informar oportunamente de los antecedentes que estime necesario dar a conocer, así como para rendir cuenta de su gestión y reportar permanente y periódicamente, por escrito, de las medidas y planes implementados en el cumplimiento de su cometido.

c) Establecimiento de un sistema de prevención de los delitos.

El encargado de prevención, en acuerdo con el Administrador de la Persona Jurídica, deberá establecer un sistema de prevención de los delitos para la respectiva persona jurídica, que deberá contemplar a lo menos lo siguiente:

i) La identificación de las diversas actividades, procesos o eventos, sean habituales o esporádicos en la actividad de la entidad, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de los delitos señalados en el artículo 1°;

ii) El establecimiento de protocolos, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que intervengan en las actividades, procesos o eventos indicados en el literal anterior, programar y ejecutar sus gestiones de una manera que prevenga la comisión de los mencionados delitos;

iii) La identificación de los procedimientos de administración y auditoría de los recursos financieros de la entidad que impidan o dificulten sustancialmente su utilización en los delitos señalados, y

iv) La existencia de sanciones administrativas internas, así como de procedimientos de denuncia o persecución de perjuicios en contra de las personas que incumplan el sistema de prevención de riesgos, sea que ello determine o no la comisión de los delitos señalados.

El sistema de prevención de los delitos deberá consignarse en un manual que deberá estar a disposición y ser conocido por todas las personas que deban aplicarlo.

d) Supervisión del sistema de prevención de los delitos.

El encargado de prevención y el Administrador de la Persona Jurídica, deberán establecer métodos para la efectiva supervisión del funcionamiento del modelo de prevención de los delitos, de manera de detectar y corregir sus fallas, así como actualizarlo de acuerdo al cambio de circunstancias de la respectiva entidad.

Las grandes personas jurídicas, entendiendo por aquéllas a las entidades con fines de lucro cuyos ingresos anuales excedan de 100.000 unidades de fomento, descontando el valor correspondiente al impuesto al valor agregado, deberán someter su sistema de prevención de los delitos a una revisión o auditoría externa, al menos una vez cada cinco años, la que deberá ser encargada a una persona o entidad no relacionada y que cuente con las capacidades profesionales o técnicas suficientes para efectuar tal evaluación.

Las superintendencias y demás supervisores institucionales, por medio de instrucciones o normas de general aplicación, deberán velar porque las personas jurídicas bajo su supervigilancia y fiscalización establezcan sistemas de prevención de delitos, efectivos y oportunos, pudiendo en caso de incumplimiento, aplicar las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a sus facultades, sin perjuicio de las penas que se puedan imponer a la persona jurídica en virtud de lo dispuesto en esta ley. El incumplimiento por parte de los órganos encargados de la supervigilancia y/o supervisión, dará lugar a la responsabilidad administrativa que fuere procedente, pero no eximirá a la persona jurídica de la responsabilidad que le correspondiere de acuerdo a los términos de esta ley.

Artículo 5°.- Responsabilidad penal autónoma de la persona jurídica. La responsabilidad de la persona jurídica será autónoma de la responsabilidad penal de la persona natural y subsistirá sólo en los siguientes casos:

1.- Cuando la responsabilidad penal individual se haya extinguido conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del Código Penal.

2.- Cuando habiéndose acreditado la existencia del delito no haya sido posible establecer la participación de él o los responsables individuales.

Artículo 6°.- Asociación ilícita. Cuando la persona jurídica tuviere como única finalidad la comisión de hechos delictivos, el juez ordenará la disolución de la empresa, como consecuencia accesoria de la pena impuesta a los responsables individuales.

2.- De las circunstancias que atenúan la responsabilidad penal.

Artículo 7°.- Circunstancias atenuantes. Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica:

a) Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a poner el delito en conocimiento de las autoridades, a través de sus representantes legales.

b) Haber colaborado en la investigación del hecho aportando antecedentes, en cualquier momento del proceso, que sean nuevos y decisivos para establecer los hechos investigados.

c) Haber reparado con celo el mal causado o disminuido los efectos dañosos ocasionados por el delito.

d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio, medidas eficaces para prevenir y descubrir la misma clase de delitos objeto de la investigación que en el futuro pudieran cometerse.

3.- De las circunstancias que agravan la responsabilidad penal.

Artículo 8°.- Circunstancia agravante.- Es circunstancia agravante de la responsabilidad penal de la persona jurídica, el que ésta haya sido condenada dentro de los cinco años anteriores por la comisión del delito respecto del cual actualmente se le atribuye responsabilidad.

TÍTULO II

CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA.

1.- De las penas en general

Artículo 9°.- Penas. Serán aplicables a las personas jurídicas condenadas según esta ley una o más de las siguientes penas:

- a) Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica.
- b) Prohibición de realizar actividades determinadas.
- c) Pérdida perpetua o temporal de beneficios fiscales.
- d) Multa.
- e) Penas accesorias.

Las penas señaladas en las letras a) y b) no se aplicarán a las empresas del Estado ni a las personas jurídicas de derecho privado que presten un servicio de necesidad pública cuya interrupción pudiere causar daños serios a la comunidad ni a aquellas que presten un servicio que, por la aplicación de dichas penas, su interrupción pudiera causar graves consecuencias sociales y económicas.

Artículo 10.- Disolución de la sociedad o cancelación de la personalidad jurídica. La disolución o cancelación producirá la pérdida definitiva de la personalidad jurídica.

La conclusión de toda actividad se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El juez designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las

obligaciones contraídas hasta entonces por la persona jurídica, inclusive las responsabilidades derivadas del delito, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación.

Artículo 11.- De la prohibición de realizar actividades determinadas.

a) Paralización parcial de la actividad de la empresa. Ésta implica la suspensión de toda actividad, salvo aquéllas imprescindibles para mantener el giro básico de los negocios, la continuidad de la persona jurídica o el mantenimiento de las fuentes de trabajo por un plazo que no podrá exceder de tres años. Durante la suspensión, el tribunal deberá designar un administrador, quien rendirá cuenta de su administración al tribunal con la periodicidad que éste determine.

b) Prohibición de realizar actividades u operaciones mercantiles o negocios de la clase de aquéllos en cuyo ejercicio se haya cometido el delito del cual deriva la responsabilidad penal de la persona jurídica, por un mínimo de uno y un máximo de cinco años.

Artículo 12.- De la pérdida de beneficios fiscales.

a) Pérdida perpetua de beneficios fiscales. Consiste en la pérdida del derecho de la persona jurídica a participar como proveedora de bienes y servicios a los órganos de la Administración del Estado, pérdida de licencias, subsidios, créditos fiscales y cualquier otro beneficio que la persona jurídica reciba del Estado.

b) Pérdida temporal de beneficios fiscales. Consiste en la pérdida del derecho de la persona jurídica de participar como proveedora de bienes y servicios a los órganos de la Administración del Estado, pérdida de subsidios y créditos fiscales y de cualquier otro beneficio que la persona jurídica reciba del Estado por un período de tiempo que no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco.

Artículo 13.- Multa. Multa a beneficio fiscal pudiendo aplicarse cualquiera de las siguientes alternativas:

a) Entre un 20 y un 30% del capital social, determinado conforme al último balance anual aprobado;

b) Entre un 20 y un 30% de los ingresos declarados en la última declaración de renta anual presentada.

c) Desde el duplo al triple del valor del daño causado.

Con todo, en caso que el monto que resulte de la aplicación de los literales anteriores, sea inferior a 500 unidades tributarias mensuales, se impondrá ésta cantidad como multa.

El tribunal podrá autorizar que el pago de la multa se efectúe por parcialidades, dentro de un límite que no exceda de veinticuatro meses, cuando la cuantía de ella pueda poner en riesgo la continuidad del giro de la persona jurídica sancionada, o cuando lo aconseje el interés social.

En todo caso, los gastos efectivos realizados para reparar las consecuencias del delito, hasta antes de la dictación de la sentencia condenatoria, se podrán imputar al pago de la multa en la liquidación que de ella se haga.

El tribunal correspondiente, una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, comunicará la aplicación de la multa a la Tesorería General de la República, quien se hará cargo de su cobro y pago.”.

Artículo 14.- Penas accesorias. Se aplicará, accesoriamente a las penas señaladas en los artículos anteriores, las siguientes:

a) Publicación del fallo. La publicación de la sentencia condenatoria se ordenará en forma de extracto o por completo, según lo determine el juez en la misma. Su publicación se realizará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional.

La persona jurídica asumirá los costos de la publicación del fallo.

b) Comiso. El comiso de los ingresos obtenidos producto del delito y demás bienes, efectos, objetos, documentos e instrumentos del mismo, según lo dispone el Código Penal. En los casos que el delito cometido suponga la inversión de recursos de la persona jurídica superiores a los ingresos

que ella genera, se impondrá como pena accesoria el entero en arcas fiscales de una cantidad equivalente a la inversión realizada.

2.- De la determinación de las penas.

Artículo 15.- Escala general. La pena que se imponga a la persona jurídica se determinará en relación a la contemplada para el delito correspondiente, en conformidad a la siguiente

ESCALA GENERAL DE PENAS PARA PERSONAS JURÍDICAS.

1.- Penas de crímenes.

Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica.

Paralización parcial de la actividad de la empresa.

Pérdida perpetua y total de beneficios fiscales.

Multa.

2.- Penas de simples delitos.

Prohibición de realizar actividades u operaciones mercantiles.

Pérdida temporal de beneficios fiscales.

Multa.

3.- Penas accesorias

Publicación del fallo.

Comiso.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso previsto en el artículo 251 bis del Código Penal, podrán imponerse siempre penas

de crímenes, incluida la disolución o cancelación de la personalidad jurídica, cuando corresponda.

Artículo 16.- Criterios de determinación de la pena. En caso de concurrir una circunstancia atenuante y ninguna agravante, no se podrá aplicar la sanción más gravosa de aquellas que se contemplan en la escala general de penas del artículo anterior, según corresponda.

En caso de concurrir una circunstancia agravante y ninguna atenuante, no se podrá aplicar únicamente la sanción de multa.

De concurrir dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, no se podrán aplicar las dos sanciones más gravosas, de aquellas que resultaren de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

De concurrir varias atenuantes y la agravante, éstas se compensarán racionalmente.

Artículo 17.- Reglas de determinación judicial de la pena. Para regular la cantidad y naturaleza de las penas a imponer, la extensión de las penas temporales y la cuantía de la multa, el tribunal deberá atender, dejando constancia de ello en su fallo, a los siguientes criterios:

a) La cuantía de los montos de dinero involucrados en la comisión del delito.

b) Tamaño y naturaleza de la persona jurídica.

c) Capacidad económica de la persona jurídica.

d) Grado de sujeción y cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria y de las reglas técnicas de obligatoria observancia en el ejercicio de su giro o actividad habitual.

e) La extensión del daño producido por el delito.

Artículo 18.- Imposición conjunta de más de una pena. El tribunal podrá imponer de manera conjunta dos o más de las penas señaladas en el artículo 9°, siempre que la naturaleza de éstas permita su cumplimiento simultáneo.

Artículo 19.- Subsistencia de la responsabilidad penal ante situaciones que modifican la existencia legal de la persona jurídica. En el caso de transformación, fusión, absorción o división, persistirá la responsabilidad derivada de los delitos anteriores al momento de la modificación, en la persona jurídica o personas jurídicas resultantes si las hubiere, de acuerdo a las reglas siguientes, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe:

Si se impone la pena de multa, en los casos de transformación la persona jurídica resultante responderá por el total de la cuantía. En el caso de división, las personas jurídicas resultantes son responsables solidariamente del pago de la misma.

En los casos de disolución o cancelación, la multa se transmitirá a los socios y partícipes en el capital, quienes responderán solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera asignado.

Si se trata de cualquiera otra pena, el juez valorará, atendiendo a las finalidades que en cada caso se persiguen, su conveniencia. Para adoptar esta decisión deberá atender sobre todo a la continuidad sustancial de los medios materiales y humanos y a la actividad desarrollada.

3.- Del quebrantamiento y de la extinción de la responsabilidad penal de la persona jurídica.

Artículo 20.- Quebrantamiento. Si la persona jurídica incumpliere, total o parcialmente, las penas impuestas en virtud de esta ley, el tribunal competente podrá imponer, en audiencia citada al efecto, con la presencia de todos los intervinientes, una pena más grave que la establecida en la sentencia quebrantada.

Artículo 21.- Extinción de la responsabilidad penal. La responsabilidad penal de la persona jurídica se extingue por las mismas causales señaladas en el artículo 93 del Código Penal, salvo la contemplada en su número 1.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO

1.- Inicio de la investigación de la responsabilidad penal de la persona

jurídica.

Artículo 22.- Investigación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Si durante la investigación de alguno de los delitos previstos en esta ley, el Ministerio Público tomare conocimiento de la eventual participación de alguna de las personas indicadas en el artículo 3°, ampliará dicha investigación con el fin de determinar la responsabilidad penal de la persona jurídica correspondiente.

Artículo 23.- Aplicación de las normas relativas al imputado. En lo no regulado en esta ley, serán aplicables a las personas jurídicas las disposiciones relativas al imputado, al acusado y al condenado, establecidas en el Código Procesal Penal y en las leyes especiales respectivas, siempre que aquéllas resulten compatibles con la especial naturaleza de las personas jurídicas.

Artículo 24.-. Formalización de la investigación de la persona jurídica. Cuando el fiscal considere oportuno formalizar el procedimiento dirigido en contra de la persona jurídica, por medio de la intervención judicial, solicitará al juez de garantía la citación del representante legal de aquélla.

Dicha solicitud deberá contener la individualización de la persona jurídica y de su representante legal, como asimismo la indicación de los hechos que se le atribuyeren y el delito del cual se origine su responsabilidad.

Si el fiscal formalizare la investigación respecto a la persona natural y a la persona jurídica en la misma audiencia, podrá además formular verbalmente su acusación y ofrecer prueba conforme a lo prescrito en el artículo 235 del Código Procesal Penal.

Artículo 25.- Representación judicial de la persona jurídica. La persona jurídica será representada en todas las actuaciones y audiencias por su representante legal. En consecuencia, cada vez que la ley exija la individualización del imputado, se entenderá que debe individualizarse tanto a la persona jurídica como a su representante legal, o, en su caso, a quien se señale conforme a lo dispuesto en el inciso siguiente.

Si se formalizare una investigación con respecto a dicho representante por el mismo hecho punible por el cual se investiga la

responsabilidad penal de la persona jurídica, cesará su representación, y el tribunal solicitará al órgano competente de aquélla la designación de un nuevo representante, dentro del plazo que le señale. Si transcurrido el tiempo fijado por el tribunal, no se notifica de la designación ordenada, el tribunal designará al efecto un curador ad litem.

Artículo 26.- Rebeldía de la persona jurídica. Si citado para comparecer a una audiencia ante el tribunal, el representante legal de la persona jurídica imputada no se presentare injustificadamente, el tribunal podrá ordenar que sea arrestado hasta la realización de la audiencia, la que deberá realizarse dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas. Si el representante legal no fuere habido, el fiscal solicitará al tribunal que cite a una audiencia, citación que será notificada al órgano competente de la persona jurídica, a fin de que designe a un nuevo representante. Si a dicha audiencia no compareciere ningún representante de la persona jurídica, el tribunal procederá de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 27.- Medidas cautelares reales. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 157 del Código Procesal Penal, podrá solicitarse al juez de garantía que decrete medidas cautelares reales en contra de la persona jurídica imputada, sin comunicación previa, y aún antes de la audiencia de formalización.

Artículo 28.- Archivo provisional. Respecto de las personas jurídicas, el fiscal deberá someter siempre la decisión sobre archivo provisional de la investigación a la aprobación del fiscal regional, quien podrá autorizarlo aún cuando se haya producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento.

Artículo 29.- Improcedencia de la aplicación del principio de oportunidad. Lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procesal Penal no será aplicable respecto de la responsabilidad penal de la persona jurídica.

Artículo 30.- Suspensión condicional del procedimiento. La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse siempre que no existiere una condena u otra suspensión condicional del procedimiento anterior, respecto de la persona jurídica imputada por algunos de los delitos contemplados en esta ley.

El juez de garantía dispondrá, según correspondiere, que durante el período de suspensión, el que no podrá ser inferior a seis meses ni

superior a tres años, la persona jurídica esté sujeta al cumplimiento de una o más de las siguientes condiciones:

- a) Pagar una determinada suma a beneficio fiscal.
- b) Prestar un determinado servicio a favor de la comunidad.
- c) Informar periódicamente, a la institución que se determinare, su estado financiero.
- d) Prohibición de realizar determinadas operaciones mercantiles.
- e) Paralización parcial de las actividades de la empresa.
- f) Implementación de un programa para hacer efectivo el modelo de organización, administración y supervisión a que se refiere el artículo 4°.
- g) Cualquiera otra condición que resulte adecuada en consideración con las circunstancias del caso concreto de que se tratare y fuere propuesta, fundadamente, por el Ministerio Público.

En los casos en que el juez impusiere como una de las condiciones la señalada en la letra a) del inciso anterior, deberá comunicarlo a la Tesorería General de la República.

Artículo 31.- Aceptación de responsabilidad penal. Desde la formalización de la investigación y hasta la audiencia de preparación del juicio oral, el fiscal, el querellante, si lo hubiere, y la persona jurídica imputada, podrán presentar al juez, en audiencia celebrada al efecto, un acuerdo que contendrá la aceptación de la responsabilidad penal respecto de la persona jurídica y la aplicación de una determinada pena.

En ese mismo acto, el querellante y el imputado podrán acordar el pago de una suma de dinero a título de indemnización.

Para la aprobación del acuerdo, el juez de garantía deberá verificar que éste hubiere sido concertado por el imputado con

conocimiento de sus derechos y que la pena acordada sea alguna de las señaladas en las letras c) y d) del artículo 9°.

Si el juez estimare que no concurren estos requisitos, negará su aprobación al acuerdo y la causa continuará en el estado en que se encontraba. La resolución que rechazare la aprobación del acuerdo será apelable en ambos efectos.

El tribunal correspondiente, una vez que se encuentre ejecutoriada la resolución que aprueba el acuerdo, comunicará la pena a la Tesorería General de la República.

Artículo 32.-Determinación del procedimiento aplicable a la responsabilidad penal de la persona jurídica. Si el fiscal al acusar o requerir solicitare la aplicación de alguna de las penas señaladas en las letras c) y d) del artículo 9° o ambas, el conocimiento y fallo de aquéllas se realizará conforme a las normas del procedimiento simplificado.

En los casos en que el fiscal acusare solicitando alguna de las restantes penas, su conocimiento y fallo se realizará conforme a las normas del juicio oral.

Con todo, si el fiscal requiriere o acusare, por escrito, a la persona natural y jurídica en el mismo acto, se seguirá conforme al procedimiento aplicable a la persona natural.

Respecto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, no serán procedentes el procedimiento abreviado ni el procedimiento monitorio.

Artículo 33.- Defensa de las personas jurídicas. Toda persona jurídica que no pudiese procurarse defensa por sus propios medios, tendrá derecho a solicitar al juez la designación de un defensor penal público. Asimismo, si durante el transcurso del proceso el tribunal advirtiere que la ausencia de defensor perjudicare la eficacia de la defensa, podrá designarle un defensor público.

Artículo 34.- Suspensión de la imposición de la condena.- El tribunal, al dictar una sentencia condenatoria en contra de una persona jurídica, en que hubiere aplicado una pena de multa o sanciones consistentes en pérdidas de beneficio fiscal, podrá, mediante resolución fundada y

de manera excepcional, considerando el número de trabajadores o las ventas anuales netas o los montos de exportación de la empresa, disponer la suspensión de la pena y sus efectos por un plazo no inferior a seis meses ni superior a dos años.

Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin que la persona jurídica hubiere sido objeto de nuevo requerimiento o de una formalización de la investigación, el tribunal dejará sin efecto la sentencia y, en su reemplazo, decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.

Esta suspensión no afecta la responsabilidad civil derivada del delito.

Artículo 35.- Jurisdicción extraterritorial. Los tribunales chilenos serán competentes para conocer de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, cuando todo o parte del delito correspondiente sea cometido en el territorio de la República, o cuando las personas jurídicas tengan nacionalidad chilena.

Sala de la Comisión, a 7 de julio de 2009.

Acordado en sesiones de fechas 31 de marzo; 29 de abril; 6, 12 y 19 de mayo; 2, 16 y 30 de junio, y 1 y 7 de julio del año en curso, con la asistencia de los Diputados señora Laura Soto González (Presidenta), señora Marisol Turres Figueroa y señores Pedro Araya Guerrero, Gonzalo Arenas Hödar, Jorge Burgos Varela, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Díaz Díaz, Edmundo Eluchans Urenda, Felipe Harboe Bascuñán, Cristián Monckeberg Bruner, Nicolás Monckeberg Díaz y Eduardo Saffirio Suárez.

En reemplazo de los Diputados señores Marcelo Díaz Díaz y Eduardo Saffirio Suárez asistieron a algunas sesiones los Diputados señores Marcelo Schilling Rodríguez y Gabriel Ascencio Mansilla.

Asistió también a una de las sesiones el Diputado señor Renán Fuentealba Vildósola.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión
INDICE

1.- Personas asistentes, urgencia y documentos tenidos a la vista	1 – 2
2.- Ideas matrices o fundamentales	2
3.- Constancias reglamentarias	2
4.- Diputado Informante	2
5.- Antecedentes	2 – 6
6.- Opiniones recibidas por la Comisión	6 – 27
a) Doña Clara Szczaranski Cerda, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Mayor	6 – 8
b) Doña Marta Herrera Seguel, Directora de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público	8 – 9
c) Don René Abeliuk Manasevich, profesor de Derecho Civil en la Universidad de Chile	9 – 10
d) Don Fernando Londoño Martínez, profesor de Derecho Penal en la Universidad de Talca	11 – 13
e) Don Miguel Soto Piñeiro, profesor de Derecho Penal en la Universidad de Chile	13 – 17
f) Don Juan Carlos Dörr Zegers, profesor de Derecho Civil en la Universidad Católica de Chile	17 – 19
g) Don Jean Pierre Matus Acuña, profesor de Derecho Penal en la Universidad de Talca	19 – 21
h) Don Jorge Bofill Genzsch, profesor de Derecho Penal en la Universidad de Chile	21 – 25

i) Don Gonzalo Medina Schultz, profesor de Derecho Penal en la Universidad de Chile	25 – 27
7.- Discusión del proyecto	27 - 67
a) Discusión general	27 – 28
b) Discusión en particular	28 – 67
8.- Artículos e indicaciones rechazados por la Comisión	67 – 69
9.- Texto del proyecto	70 - 82